



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año IX núm. 106 abril de 2015

## SUMARIO

<b>ASESORÍAS Y QUEJAS</b>	1
<b>SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES</b>	3
<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>	39
<b>CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN</b>	50

# ASESORÍAS Y QUEJAS

## Abril

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías									Total
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	VG Supervisión Penitenciaria	Secretaría General	Total
443	305	192	167	325	163	162	47	14	1,818

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas por Visitaduría General (VG)									
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	144	129	102	104	152	64	48	64	807
Solicitudes de informe	154	100	125	123	166	84	54	145	951
Solicitud de medidas precautorias	12	7	33	21	10	2	-	9	94
Recursos de queja	-	-	-	-	1	-	-	-	1
Recursos de impugnación	-	1	1	-	-	-	-	-	2
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	-	1	2	-	-	-	3
Expedientes concluidos	125	127	141	111	162	71	48	60	845
- Quejas remitidas al archivo	112	118	137	110	158	71	39	56	801
- Quejas acumuladas	13	9	4	1	4	-	9	4	44
Expedientes en trámite*	588	516	333	364	671	130	134	460	3,196



Causas de conclusión	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente		3
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		36
<i>a)</i> Mediación	2	
<i>b)</i> Conciliación	34	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		278
<i>a)</i> Orientación	221	
<i>b)</i> Canalización	57	
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		44
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		385
VII. Por incompetencia		60
1. Asuntos electorales	-	
2. Asuntos laborales	-	
3. Asuntos jurisdiccionales	7	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	-	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	45	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	8	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		30
<i>a)</i> Quejas extemporáneas	-	
<i>b)</i> Quejas notoriamente improcedentes	30	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		9
		<b>845</b>

\* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 30 de abril de 2015.

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

### Recomendación núm. 13/2015

\* Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México el 1 de abril de 2015 por violación a los derechos a la libertad e integridad personales, así como a la legalidad y seguridad jurídicas. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 71 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/727/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personales, así como a la legalidad y seguridad jurídicas, en agravio de **EMS, JMEC y GGVR**,<sup>1</sup> atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

A través de oficio, el juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec comunicó a este organismo sobre la detención de **EMS, JMEC y GGVR**, el 2 de septiembre de 2013, por los elementos de la policía ministerial: **Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías y Carlos Francisco Cuadros Aldana**, quienes imputaron ante el representante social que los asegurados habían robado al interior de un establecimiento comercial OXXO, siendo que durante el transcurso del proceso penal, el delito no fue acreditado; determinando el juzgador no vincular a juicio a los presuntos infractores.

<sup>1</sup> Los nombres de los agraviados se citaron en anexo confidencial, y en este documento se identifican con una nomenclatura.

Cabe mencionar que al realizarse el acta pormenorizada de estado psicofísico y lesiones de los presentados, la licenciada **Jannet Aldana Rodríguez**, agente del Ministerio Público, adscrita al primer turno del Centro de Justicia de Ecatepec, asentó la ausencia de lesiones; asimismo, en los certificados médicos expedidos por el médico, **Ricardo Guzmán Gómez**, se omitió la descripción de lesiones, y fue hasta el día siguiente, que a petición del abogado particular, por segunda ocasión, se certificaron a sus representados y se identificó la presencia de múltiples zonas de quemaduras puntiformes en los cuerpos de **EMS, JMEC y GGVR**, que a decir de éstos, les fueron infligidos por los elementos ministeriales.

#### PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al procurador general de Justicia, en colaboración, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, al director general de Prevención y de Readaptación Social, así como al presidente municipal constitucional de Ecatepec, autoridades del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; de igual forma, se visitó el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, a efecto de entrevistar a los agraviados. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.



## PONDERACIONES

### **Violación a los derechos a la libertad e integridad personales, así como a la legalidad y seguridad jurídicas**

La connotación de libertad, como valor constitutivo del ser humano, indica la autonomía en la decisión y la posibilidad de ser sujeto de derechos y deberes. La Real Academia Española, asigna al vocablo la acepción siguiente: “facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”.<sup>2</sup>

Sobre esta base, existe una alianza inmanente y necesaria con principios fuente: la legalidad y seguridad jurídicas. En particular, la seguridad jurídica adquiere una preponderancia capital al ser un valor que hace posible un Estado de derecho.

La idea dogmática vertebrada a la seguridad jurídica como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones; así como una faceta subjetiva que estriba en certeza normativa y requiere la posibilidad del conocimiento del derecho por sus destinatarios, para que el sujeto de un ordenamiento jurídico sepa, con claridad y de antemano, aquello que está mandado, permitido o prohibido.<sup>3</sup>

Es innegable que la libertad y la seguridad son valores inescindibles. Al respecto, el jurista Manuel Atienza precisa que la seguridad jurídica “es la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad”.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=libertad>, 19 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Aquino, Jorge Inácio de, *et. al.*, *El estado de derecho latinoamericano. Integración económica y seguridad jurídica en Iberoamérica*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2003, p. 122.

<sup>4</sup> Atienza Manuel, *Introducción al derecho*, Barcelona, Barcanova, 1985, p.115.

En el plano pragmático, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula de forma general los valores de libertad y seguridad en el ámbito personal, al precisar en su primer numeral que: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. No obstante, en amplitud programática, de manera específica, delimita que existe en torno a ellos, una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente” (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) así como impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).

Luego entonces, la certeza del derecho se consigue por medio de agentes especializados de un Estado, quienes, por su probada responsabilidad, pueden proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, salvaguardándose, desde luego, la seguridad personal, al adecuar su actuación al principio de legalidad, depositario de la confianza en la ley para hacer asequibles las libertades públicas.

La interacción que nace del encuentro entre la persona y la autoridad es necesaria e ineludible, la legalidad es el punto de adhesión, al registrar el desempeño de la autoridad y, a la vez, ser garantía que vela por el desarrollo en libertad de la personas. Así, al estar instalada en el elenco de principios de derechos humanos, no puede ser contravenida, aunque permita un ejercicio razonable de discrecionalidad y limitaciones en el ámbito de los derechos y libertades humanas.

La situación jurídica que convoca el caso concreto reside en la actuación del Ministerio Público, considerado como una unidad institucional, por las conductas desplegadas por los agentes que lo representan: policía ministerial y peritos; trata de resolver la contradicción que existe entre el ejercicio de competencias de autoridades, el desempeño de atribuciones de servidores públicos que no se ciñen permanentemente a la nor-

mativa y ese marco jurídico donde tradicional y alegóricamente se describe la protección a los derechos principales.

Legalmente, la naturaleza de la autoridad ministerial entraña el ejercicio de un deber de protección social. Autoridad dotada de imperio suficiente para realizar la representación de los particulares y del Estado frente a la exteriorización de una conducta ajena a las normas promulgadas, en gran medida, con la dependencia de sus auxiliares: la ejecutora policía ministerial y el perito técnico profesional.

Es de relevancia la potestad encargada a los elementos ministeriales, quienes adquieren responsabilidad en la custodia del orden público y la salvaguarda de los gobernados, además de las funciones propias encomendadas en la persecución de los delitos, y no es inadvertido para la sociedad, que con motivo de las omisiones o los excesos en sus funciones, se originan lamentables consecuencias que, lejos de brindar un estado de seguridad, originan incertidumbre.

Lo anterior, aplicado a los técnicos profesionales que apoyan en la identificación y comisión de delitos, nos conduce a la falta de legalidad, consecuentemente en agravio de una víctima, quien es vulnerable a actos que afectan su integridad, libertad y seguridad personales.

Para resolver en concreto, se considera aplicable la siguiente normativa existente a nivel nacional e internacional:

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la [...] libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

#### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho... **a la libertad y a la seguridad** de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser **privado de su libertad** sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

[...]

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención [...] arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal  
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



#### **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir... ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

#### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva...

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público...

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 5. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal...

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos...

#### **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular [...] la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos...

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos; y deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan...



Artículo 6. Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

[...]

V. BUENA FE: El Ministerio Público [...] debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la Ley les confiere;

[...]

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales...

En suma, se enfatiza lo sostenido en el Texto Fundamental en los párrafos segundo y tercero de su artículo primero:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En concreto, es criterio interpretativo esencial **el principio pro persona**, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante, dirige el deber y obligación de las autoridades, para observarla y aplicar las no-

ciones y principios rectores de los derechos y libertades humanas, en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

En la especie, el desempeño punitivo derivado de la intervención de los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías, Jannet Aldana Rodríguez, Alfredo Edgar Delgado Cortés y Ricardo Guzmán Gómez**, elementos ministeriales, agentes del Ministerio Público y perito médico legista, respectivamente, adscritos al Centro de Justicia de San Agustín Ecatepec; es motivo de estudio bajo los parámetros de derechos humanos enunciados en la doctrina y la norma, al considerarse acreditadas violaciones a derechos humanos, al tenor de las ponderaciones siguientes:

a) Del contenido de las diligencias que integran el expediente motivado por los hechos se configuró una mala práctica policial de los elementos ministeriales: **Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías y Carlos Francisco Cuadros Aldana**, quienes atribuyeron hechos inciertos y sin sustento a **EMS, JMEC y GGVR**, durante su aseguramiento el 2 de septiembre de 2013, imputándoles a los detenidos la comisión del ilícito de robo a un establecimiento comercial.

Como dato objetivo, se aprecia en actuaciones ante autoridades penales que conocieron del caso, que la detención de los agraviados se configuró de forma diversa a la señalada por los elementos de la policía ministerial el día de los hechos. Un primer momento determinante se actualiza al establecerse que: **EMS, JMEC y GGVR** fueron asegurados el 2 de septiembre de 2013, en lugar distinto al que supuestamente se cometió el ilícito.

Al respecto, obra en actuaciones ministeriales, entrevistas formuladas a **T1, T2, T3, T4**, relevantes al ser testigos presenciales de los acontecimientos, y quienes fueron contestes al señalar que los señores **EMS, JMEC**





y **GGVR** fueron detenidos de forma violenta e intempestiva cuando circulaban en una camioneta en avenida primavera, colonia las brisas en el **municipio de Acolman**, por personas desconocidas, quienes iban armadas y tripulaban un automotor **color vino**.

Cabe precisar que, según versión de los servidores públicos que participaron en la detención de los agraviados, los supuestos hechos ilícitos fueron perpetrados **en el municipio de Ecatepec**; sin embargo, el acervo probatorio recopilado por esta defensoría de habitantes permitió inferir que los policías ministeriales simularon un contexto y atribuyeron dolosamente una conducta antijurídica, incierta y sin sustento.

En primer término, se desprendió de las comparecencias rendidas ante este organismo, que los agentes de la policía ministerial, aseveraron que el 2 de septiembre de 2013, cerca de las veinte horas con cincuenta minutos, circulaban por la avenida las Palomas ubicada en Villas de Ecatepec, Estado de México, a bordo del vehículo **color vino**, cuando:

**DANIEL ALEJANDRO RIVERA GAMBOA:** "... mi compañero Tabarez se percató de tres personas que salían de una tienda Oxxo..."

**NOÉ MEDINA CEDILLO:** "... mi compañero Tabarez nos refirió que un sujeto que salía junto con otros dos de la tienda..."

**HÉCTOR JESÚS TABAREZ FARIÁS:** "... observamos que de un oxxo salían tres personas corriendo..."

**CARLOS FRANCISCO CUADROS ALDANA:** "... uno de mis compañeros no recuerdo quien mencionó que de la tienda salían tres personas..."

No obstante, se puede apreciar de manera objetiva, la falta de concordancia y consistencia en sus argumentos; luego entonces, no se advierte de manera fidedigna la coincidencia con la realidad, al no estar apoyada por dato de prueba contundente, como la presencia de testigos en un lugar de necesaria afluencia al ser un establecimiento comercial ubicado en Ecatepec.

Con todo, resultó relevante la inobservancia al procedimiento de cadena de custodia res-

pecto al vehículo relacionado con el supuesto hecho delictivo, toda vez que pudo advertirse de los depositados de los policías ministeriales, que el automotor sería el medio de traslado de los presuntos responsables del injusto, pese a ello, y sin considerar que era un elemento material probatorio relevante, optaron por manipularlo y llevarlo *motu proprio* al centro de justicia.

Lo anterior es verificable del depositado del policía ministerial Daniel Alejandro Rivera Gamboa, quien ante este organismo reconoció lo siguiente:

... es preciso señalar que la camioneta tipo pick up color gris con vidrios polarizados **yo la manejé hasta el Centro de Justicia, vehículo y objetos que de igual manera quedaron a disposición del Ministerio Público**, el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en que llevamos a cabo el aseguramiento hasta que llegamos al Centro de Justicia para efectuar la puesta a disposición fue diez minutos...

Así, se dedujo que los objetos y el vehículo fueron trasladados por el servidor público de mérito, sin que pueda tenerse certeza si su ubicación correspondió a la descrita por los elementos policiales, elementos materiales probatorios que al estar relacionados con la conducta punible, mediante la aplicación del correcto procedimiento, pudieron contribuir a determinar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, aspectos esenciales en la investigación penal.

Así, se inobservó lo dispuesto por la **Guía Básica de Cadena de Custodia**, que considera lo siguiente:

## CAPÍTULO 2. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, HALLAZGO O ENLACE

### 2.1. LA FINALIDAD

La finalidad que se persigue al proteger y preservar el lugar de los hechos, hallazgo o enlace tiene como propósito fundamental que el mismo permanezca tal cual lo dejó el infractor, para que todo indicio conserve su situación, posición, estado original para llegar a reconstruir los hechos e identificar al sujeto activo, mediante el acucioso y dili-

gente examen de los indicios, así como de su adecuada valoración investigativa.

## 2.2. LA PRIMERA AUTORIDAD O SERVICIOS DE URGENCIA QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO

La Primera Autoridad o Servicios de Urgencia que tenga conocimiento del hecho, **deben evitar tocar o mover los muebles y objetos que se encuentren en el lugar**, cuidando de que nada sea cambiado, modificado, destruido o alterado, antes de la llegada del Ministerio Público y peritos.

Además, se hace una acotación de relevancia no considerada por la autoridad en el Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la forma que sigue:

### 6.10. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS (art. 256)

Concepto. Procedimiento mediante el cual el Ministerio Público o la Policía Ministerial, auxiliados por peritos, registran un vehículo automotor con el propósito de recolectar EMP (elementos materiales probatorios) o EF (evidencia física), al existir motivos fundados para presumir que en él se ocultan.

Asimismo, existen evidencias sobre la notoria discrepancia al respecto del tiempo en que supuestamente se suscitaron los hechos, en la inteligencia de que la puesta a disposición al Ministerio Público de los señores **EMS, JMEC** y **GGVR** realizada por los elementos **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías**, se efectuó a las 20:50 horas, lo cual difiere al contrastarse con los testimonios, tanto de los agraviados como de los testigos, quienes en uniformidad aseguraron que la detención se suscitó en el municipio de Acolman alrededor de las 18 horas. Y se advierte coincidencia en el cúmulo de datos de prueba al soportarse que el vehículo que tripulaban los elementos policiales era de color vino.

Es axiomático que ante la notoria controversia que se dilucida, la argumentación de los elementos policiales se esgrimió sin sustento legal; luego entonces, las circunstancias en que se cometió la supuesta conducta delictiva no fueron aclaradas, primero, porque el

denunciante, y principal testigo, no se identificó al momento de comparecer ante la representación social; y en segundo lugar, porque mediante diligencia ministerial, no se pudo determinar su relación laboral con el establecimiento comercial donde supuestamente se cometió el robo, toda vez que los empleados de la tienda dijeron no conocer a Enrique Hernández Moneda. Ilustró cabalmente lo razonado la actuación literal siguiente: “el personal de actuaciones al domicilio del centro comercial de palomas OXXO, donde [...] una de las encargadas [...] no podía recibir dicho citatorio, ya que desconocía si ese empleado trabajaba ahí...”.

Más aún, este organismo comparte la apreciación que del caso analiza el juzgador competente dentro de la carpeta administrativa 912/2013, al tenor de lo siguiente: “la simple existencia de imputaciones por parte de una persona a una más para efecto de vincularla a un proceso, considero, es un desatino [...] por lo que ante tales circunstancias [...] es procedente dictar auto de no vinculación a proceso a favor de EMS, JMEC y GGVR [...] En consecuencia, quedan en inmediata libertad...”.

En suma, se adminiculó a los datos de prueba referidos, la resolución dictada por el juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, autoridad jurisdiccional que el 9 de septiembre de 2013, concluyó en la carpeta de mérito, la no vinculación a proceso y libertad inmediata de **EMS, JMEC** y **GGVR**.

Lo anterior permitió ilustrar de manera irrefutable la inobservancia al principio de seguridad jurídica, al trasgredir la libertad en las personas en agravio de **EMS, JMEC** y **GGVR**, lo cual vulneró la legalidad del acto, toda vez que, arbitrariamente, sin justificante, ni razón fundada, los policías ministeriales involucrados, causaron actos de molestia a los agraviados.

Sirvió de ejemplo ilustrativo la opinión de analista del Centro Prodh respecto a detenciones arbitrarias y faltas de control en México:



Alrededor del 60 por ciento de los juicios penales inician con una detención en flagrancia [...] muy pocos procesos inician como consecuencia de una investigación sólida y previa a la detención [...] las figuras de la flagrancia y de caso urgente han sido desvirtuadas y utilizadas para fabricar delitos. En el caso de la flagrancia, esta es “simulada” mediante criterios como la “actitud sospechosa”, puesto que en muchos casos se suele detener a una persona y señalar que al detenerla, revisarla o interrogarla, se descubren delitos [...] es común ver que se detenga a personas y sean las propias fuerzas policiacas y militares quienes siembran armas o droga y con base en ello comiencen a investigar. Con ello se legalizan las detenciones. Fuera del cauce constitucional en el que debe existir delito para detener, la práctica es detener y después “descubrir” el delito.<sup>5</sup>

La vulneración a la seguridad jurídica, por ser un despropósito a la certeza del Derecho, implica que la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, pondere el sentido integral sobre la ética y profesionalización del servicio público, por lo que debe contemplarse la observancia del **Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, el cual insta como principios específicos para los agentes de la policía ministerial: *abstenerse en todo momento de realizar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes*; asimismo, hacer uso de la fuerza, únicamente en la medida que se requiera con un criterio basado en la legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, y *abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión*.

Además, esta Comisión estimó pertinente que, en aras de fortalecer la delicada tarea que realiza la policía como investigar y perseguir probables hechos delictivos, exista observancia y fiel acato a lo determinado en el contenido del **Manual Básico de la Policía Ministerial**, y con base en los principios rectores de la misma Institución, reforzar al Ministerio Público en el ejercicio de su deber, sin subestimar a los ordenamientos relacionados.

<sup>5</sup> Cfr. [http://centroprodh.org.mx/sididh\\_2\\_0\\_alfa/?p=27635](http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=27635), consultada el 20 de marzo de 2015.

Esto es así, porque se ha denotado la invasión a la esfera legal de los agraviados, colocándoseles en una posición por completo vulnerable, originada por un ejercicio claro de corrupción policial, cuyos actos, al ser arbitrarios y excesivos afectaron gravemente sus derechos y libertades.

**b)** Derivado de la mala práctica policial, y al no actuar con la debida diligencia, los representantes sociales **Jannet Aldana Rodríguez** y **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, adscritos al primer y segundo turno, respectivamente, en el Centro de Justicia de Ecatepec, consintieron que antes y durante el tiempo que tuvieron a su disposición a **EMS**, **JMEC** y **GGVR**, éstos sufrieran atentados a su integridad personal.

En materia, si bien **Jannet Aldana Rodríguez**, en ejercicio de sus atribuciones ministeriales, ordenó en primera instancia la certificación legal sobre el estado psicofísico y de lesiones de los agraviados, la cual realizó el médico **Ricardo Guzmán Gómez**, a partir de las 22 horas del 2 de septiembre de 2013, lo cierto es que no presentaron, ni refirieron huellas de lesiones al exterior, según lo determinado por ambos servidores públicos.

Ahora bien, en un segundo momento, y hasta las 16:00 horas del 3 de septiembre de 2013, el representante social **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, ordenó una nueva certificación a los agraviados, relacionados con la carpeta de investigación 344610830845713, desahogada por el médico **José Darío Jorge Barrio Medrano**, adscrito al segundo turno de la agencia del Ministerio Público de Ecatepec, quien determinó la existencia de alteraciones físicas en los presentados, como se desglosa a continuación:

... 03-09-2013 hora 16:00 HRS. LOS SUSCRITOS PERITOS MEDICOS [...] CERTIFICAMOS [...] A quien dice llamarse **GGVR** [...] AL INTERROGATORIO Y EXPLORACIÓN, AL EXTERIOR DEL CUERPO PRESENTA MÚLTIPLES ZONAS DE QUEMADURA PUNIFORMES RODEADAS DE ERITEMA...

... 03-09-2013 16:10 HRS [...] LOS SUSCRITOS PERITOS MEDICOS... CERTI-

FICAMOS [...] A quien dice llamarse **EMS** [...] AL INTERROGATORIO Y EXPLORACIÓN, AL EXTERIOR DEL CUERPO PRESENTA MULTIPLES ZONAS DE QUEMADURA PUNTIFORMES RODEADAS DE ERITEMA...

... 03-09-2013 16:15 HRS [...] LOS SUSCRITOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS [...] CERTIFICAMOS [...] A quien dice llamarse **JMEC** [...] AL EXTERIOR DEL CUERPO PRESENTA, HEMATOMA EN REGIÓN PARIETAL [...] UNA ZONA ESCORIATIVA [...] MULTIPLES ZONAS DE QUEMADURA PUNTIFORMES RODEADAS DE ERITEMA...

Además, de los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, se desprende:

**EMS** ... FECHA 05/09/13 HORA 19:00 PM. LESIONES. Dermoabrasiones en la parte inferior de la rodilla izquierda hiperémicas y con secreción purulenta, huellas de curado [...] presenta una equimosis [...] en cara anterior del hombro izquierdo...

**GGVR**... FECHA 05/09/13 HORA 19:05 PM. LESIONES. Lado hiperpigmentado parpados inferiores lesiones equimóticas cara interna de pierna izq [...] y una equimosis cara externa pierna izq. (0.3 cm aprox).

**JMEC**... FECHA 05/09/13 HORA 18:50 PM. LESIONES. Edema y equimosis en región interparietal de aproximadamente 2x2...

De lo anterior, se dedujo que durante la estancia en las galeras de la representación social de San Agustín, a partir de las 22:00 horas del 2 de septiembre de 2013, y hasta las 16:00 horas del 3 de septiembre de 2013, la debida custodia de los agraviados fue nula, al grado de que los mismos presentaron lesiones visibles y calificadas por peritos en la materia, lo cual denota que al interior de un área de seguridad, pudieron perpetrarse acciones contrarias a la legalidad y que transgredieron la integridad física de los asegurados.

Resultó palmaria la omisión al deber de custodia y cuidado, en la referencia directa de la servidora pública **Jannet Aldana Rodríguez**, quien aseveró la mecánica siguiente,

respecto al aseguramiento de los agraviados: “desde el momento en que giré la boleta de ingreso de los presentados, éstos pasan a ser responsabilidad de la policía ministerial...”. Lo cual corroboró su total displicencia frente a la integridad personal de quien por mandato asegura en un área de seguridad. Esta omisión es compartida por el agente del Ministerio Público **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, quien no se cercioró sobre el estado psicofísico de los asegurados y no los tuvo a la vista sino hasta que se ponderó la valoración de una nueva certificación médica, a instancia del defensor particular.

Más aún, ante la posible existencia de un hecho ilícito en contra de los agraviados y tener certeza de sus lesiones, el licenciado **Alfredo Edgar Delgado Cortés** debió remitir a la Fiscalía Especializada oportuna, la información atinente a efecto de que se deslindaran las respectivas responsabilidades, lo cual sin duda, afectó al conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido.

Lo anterior es así, toda vez que ante la irregularidad descrita, cobra preeminencia la versión aducida por los agraviados, quienes manifestaron haber sido agredidos por los elementos policiales involucrados, con intervención en mayor o menor medida de manera individual, por alguno de ellos, desde el momento de su aseguramiento hasta su detención en galeras, tal y como lo describen a continuación:

**GGVR** ... me quemaron las piernas con un objeto que parecía como una lámpara larga de la cual salía una luz que me proporcionaba toques en todas las partes de mi cuerpo, también me golpearon y me rompieron la nariz...

**EMS**... golpeándonos [...] también nos dieron toques en diferentes zonas del cuerpo, con un tipo lámpara [...] me quemaron con el aparato que daba toques, en la pierna izquierda arriba de la rodilla...

**JMEC**... nos llevaron a las afueras del Centro de Justicia de San Cristóbal, lugar donde nos seguían cuestionando, nos pegaban y nos daban toques con una chicharra de esas que ocupan para los animales...





Consecuentemente, esta defensoría de habitantes, alerta sobre posibles actos de corrupción deleznable que no pueden pasar desapercibidos por la institución procuradora de justicia de la entidad, al afectar principios torales de derechos humanos y en contra-sentido a la seguridad jurídica.

Ahora bien, el sostén probatorio expuesto implica la comisión de actos omisos tanto de **Jannet Aldana Rodríguez**, agente del Ministerio Público, como del médico legista **Ricardo Guzmán Gómez**, al no asentar las posibles lesiones y así consentir diferentes niveles de violencia sujetos a responsabilidad jurídica en la normativa legal, constitucional y convencional.

En efecto, la actuación del médico **Ricardo Guzmán Gómez** se limitó únicamente a una **valoración superficial a través de los sentidos**, tal como lo expresaron los agraviados a este organismo:

**GGVR:** ... llevándonos a certificar con el médico legista, el cual solo nos preguntó generales, sin hacernos una verdadera valoración porque solo la realizó de manera superficial, en ningún momento nos pide que nos despojemos de nuestras prendas para una mejor valoración...

**EMS:** ... nos ingresan [...] nos certificaron de que no contábamos con lesiones [...] considero que el médico legista no nos examinó de forma adecuada, pues solo nos pidió que nos levantáramos la playera y a nuestro lado un policía ministerial...

**JMEC:** ... el doctor sólo me preguntó si tenía lesiones, pero de inmediato el policía volteó a verme –considero que para que no dijera nada–, yo me le quedé viendo al doctor y este me dijo “no tienes nada verdad”, nunca me revisó ni me pidió que me quitara la ropa...

Asimismo, el perito **Ricardo Guzmán Gómez** refirió a esta Comisión, lo siguiente: “recibí a los señores **EMS, GGVR y JMEC**... les pregunté en dos ocasiones a cada uno si presentaban alguna huella de lesión... todos me respondieron que no presentaban lesiones...”. También, se reconoce que la exploración se suscitó con la presencia de un policía ministerial remitente, lo cual, desde luego,

influyó de forma negativa al producir intimidación, tal y como le expuso **JMEC**.

Aún más, no quedó lugar a dudas de las alteraciones a la salud de los agraviados, toda vez que las certificaciones posteriores establecen la presencia de lesiones de diferente naturaleza, incluso **producto de quemaduras**, circunstancia particularmente grave que se actualiza con la segunda opinión médica brindada por el galeno **José Darío Jorge Barrio Medrano**, adscrito al segundo turno de la agencia del Ministerio Público de Ecatepec, quien determinó la existencia de alteraciones físicas en los presentados, como se advirtió en los correspondientes certificados médicos, tanto en segunda instancia, como los desahogados al ingresar a los agraviados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec.

Por otra parte, consta en actuaciones la visita que personal de este organismo, realizó al citado centro de reclusión, donde se tuvo a la vista a los agraviados, dándose fe de su estado físico, dos días después de haberse ocasionado, por lo que resulta improbable que **Jannet Aldana Rodríguez**, agente del Ministerio Público, y **Ricardo Guzmán Gómez**, perito, no se percataran de las lesiones.

Así, la presencia de huellas de lesiones certificadas genera la presunción de que se ocasionaron tal y como lo describieron los agraviados, al incluso, tener **quemaduras**, lesiones difíciles de infligirse en una persona que está privada de la libertad en una área restrictiva *ex profeso* de una institución procuradora de justicia, por lo que se infiere que pudieron haberse realizado por **los policías ministeriales involucrados**. Peor aún, de actualizarse, se puede colegir fundamentalmente, que servidores públicos esenciales en la procuración de justicia, como lo son el perito médico y el representante social, pudieron consentir actos permeables a situaciones ilícitas, trama que al ser inescrupulosa se traduce en corrupción.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 7 y sus comentarios, del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán [...] Comentario: a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos. b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. c) Debe entenderse que la expresión acto de corrupción anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

En esta tesitura, resulta prioritario que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con las facultades expresas en el numeral 21 del mismo ordenamiento, y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de competencia, procede considerar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento fuente en el que debe observarse tanto en la permanente actualización del personal, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada, contribuirá a su debida concientización.<sup>6</sup>

Igualmente, y ante la posible negligencia y falta al deber de diligencia de los servidores públicos ministeriales involucrados, por limitarse a una mera observación superficial de

<sup>6</sup> El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>, consultada el 25 de marzo de 2015.

personas probablemente lesionadas por el actuar inconsecuente de policías ministeriales, por desvanecerse las pruebas y no acreditarse objetivamente, y por no realizar el procedimiento adecuado inherente al caso y no garantizar una debida custodia de los asegurados, producen una sensible vulneración al principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, y para pugnar por la no repetición de estos actos, es necesario profesionalizar a los servidores públicos respecto al **protocolo de actuación en la investigación del delito de robo**,<sup>7</sup> elaborado por la Institución procuradora de justicia de la entidad, en la inteligencia de que dicho instrumento, delimita las diligencias que los agentes del Ministerio Público, la policía ministerial y peritos deben aplicar en la investigación del delito de robo, a fin de unificar criterios, favorecer la denuncia de esta conducta, mejorar la calidad en la atención a las víctimas y queden debidamente probados los elementos del hecho delictuoso, lo cual asegura mayor eficiencia y eficacia en la procuración de justicia.

c) Esta Comisión ha destacado la importancia práctica que se ha reconocido constitucionalmente sobre los derechos humanos y la responsabilidad de las autoridades de respetarlos, defenderlos y protegerlos. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos,<sup>8</sup> es decir, si hace todo lo necesario y no deja

<sup>7</sup> Acuerdo número 16/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación para la atención e investigación del delito de extorsión; de actuación de la investigación del delito de robo; y de actuación en la investigación del delito de robo de vehículos y su devolución, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado el 7 de agosto de 2013 en *Gaceta del Gobierno*.

<sup>8</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada XXVII.3o.3 CS (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014.



de hacerse absolutamente nada de lo que le corresponde en el marco de la norma para cumplir con el deber de prevenir la violación, bajo la instrumentación de mecanismos de vigilancia o de reacción ante el riesgo de que se consume una vulneración, para impedirla. Por lo cual, hechos como los aquí descritos, deben ser atendidos con firmeza, con estricto apego a la ley y pugnar por su no repetición.

Asimismo, la simple presunción de la existencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por su gravedad y ominosas consecuencias, alerta y debe motivar una intervención decidida y responsable de la institución procuradora de justicia de la entidad, al ser un grave atentado contra los principios de legalidad y de presunción de inocencia, toda vez que altera el debido proceso y provoca incertidumbre en la impartición y administración de justicia. En la especie, los incisos que preceden arrojan la presunción de actos de tortura o penas crueles inhumanas o degradantes, cometidas por los agentes policiales.

Esta Comisión ha prevenido de la existencia de violaciones a derechos humanos derivados de abuso de autoridad efectuados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual conforma situaciones que al ser investigadas en procesos judiciales originan la sospecha y en muchos casos la certeza de responsabilidad criminal.

En concreto, debe advertirse que el juez del conocimiento al resolver, ordenó el inicio de una carpeta de investigación para indagar los actos denunciados por los agraviados, en términos de la ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México; no obstante, si bien se instruyó investigación al respecto, no figura enfoque, seguimiento o delimitación, respecto al ilícito sobre posibles hechos constitutivos de tortura ni a los servidores públicos involucrados.

Más aún, en términos del **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitu-**

**tivos de Tortura y Malos Tratos**,<sup>9</sup> se considera que la persecución de los delitos de tortura y relacionados es un derecho humano de las víctimas, correlativo a la responsabilidad de los órganos del Estado. Bajo ese entendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución federal, **los organismos públicos de protección a los derechos humanos formularán denuncias penales cuando hubiere elementos para ello.**

Por ende, al colegirse en evidencias actos arbitrarios y posiblemente constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes **por parte de los servidores públicos involucrados, esta defensoría de habitantes solicitará el inicio de la investigación penal conducente sobre este enfoque**, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales, la autoridad competente determine lo que en estricto apego a derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

Asimismo, adminiculado al protocolo jurisdiccional en cita, el instrumento **Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos**,<sup>10</sup> dota de herramientas oportunas en la valoración de hechos constitutivos de tortura, por lo que la institución procuradora de justicia de la entidad, no puede permanecer a la zaga; más aún, cuando la defensa frente al flagelo requiere la intervención directa y decidida de la institución del Ministerio Público y su policía, siendo su actuación determinante en la protección holística contra el fenómeno.

Por tanto, y al ser parte medular en la erradicación de conductas como las que nos ocupan, la Procuraduría General de Justicia del

<sup>9</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, México, 2014, pp. 79-81.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos*, México, 2013, 96 pp.



Estado de México debe replicar el esfuerzo jurisdiccional y elaborar una estrategia que incluya la correcta inducción y capacitación en el tema, con el propósito de darle plena funcionalidad a la reforma en derechos humanos en el ámbito de procuración de justicia, el cual observe irrestrictamente la aplicación de la norma.

**d)** Ahora bien, como criterio orientador, el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, refiere que a toda persona privada de libertad debe garantizarse el irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales, lo que entraña que el Estado, como garante de las personas bajo su custodia, tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.<sup>11</sup>

Es incuestionable que los actos evidenciados derivan de una práctica cotidiana corrompida al extremo, sin convicción de llevar a cabo sus funciones honestamente y con ética. No es sano para una institución, que la ciudadanía descalifique o tenga desconfianza de su personal, más aún, cuando es especializado y es un agente en los derechos y libertades humanas, por lo que sus integrantes deberán ser seleccionados cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.<sup>12</sup>

En esa tesitura, resulta ineludible que se someta a los servidores públicos **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo,**

<sup>11</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.

<sup>12</sup> Principio XX, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

**Héctor Jesús Tabarez Farías, Alfredo Edgar Delgado Cortés, Jannet Aldana Rodríguez y Ricardo Guzmán Gómez,** a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

**e)** Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo y Héctor Jesús Tabarez Farías,** elementos de la policía ministerial; **Ricardo Guzmán Gómez,** perito médico legista, así como **Alfredo Edgar Delgado Cortés y Jannet Aldana Rodríguez,** agentes del Ministerio Público, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los principios rectores de libertad, legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal, en agravio de **EMS, JMEC y GGVR.**

Sobre las responsabilidades administrativas disciplinarias, debe mencionarse que conoce de los hechos la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, donde se sustancia el expediente IGISPEM/QD/IP/1045/2014, que a la fecha se encuentra en trámite.

Por lo antes expuesto y de manera respetuosa, este Organismo presentó al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas que son atribuidas a los servidores públicos **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo,**



Héctor Jesús **Tabarez Farías**, **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, **Jannet Aldana Rodríguez** y **Ricardo Guzmán Gómez**, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, en virtud de que en dicha instancia se sustancia el expediente IGISPEM/QD/IP/1045/2014, relativas al respectivo procedimiento administrativo disciplinario y, en su momento, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

**SEGUNDA.** Con el propósito de afianzar el principio de seguridad jurídica respecto a la actuación de servidores públicos ministeriales, se instruyera a quien corresponda tenga a bien implementar una política de protección y respeto a los mismos; para lo cual, se sugiere instrumentar acciones de profesionalización en las que se contemplen los siguientes instrumentos: **Protocolo de actuación en la investigación del delito de robo**, **Guía Básica de Cadena de Custodia**, el **Manual Básico de la Policía Ministerial**, y el **Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, para el personal adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, y se explicitara, por el medio que se considere idóneo que su inobservancia dará lugar a las respectivas responsabilidades y sanciones a que haya lugar. Al respecto, deberán remitirse los respectivos acuses de recibido y documentales que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Sobre la base de protección y defensa integral establecida en el artículo primero constitucional, bajo el criterio razonado en el inciso **c)** de la Pública de mérito, se iniciara la correspondiente Carpeta de Investigación sobre la línea de investigación **de hechos posiblemente constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes** tomándose en consideración esta Recomendación, y se remitan a este organismo los avances y resolución que por ley corresponda.

**CUARTA.** Con el propósito de darle plena funcionalidad a la reforma constitucional en

derechos humanos del 10 de junio de 2011, en el ámbito de procuración de justicia, se articulara una estrategia en la cual se trate de manera integral la prevención y atención de hechos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, para lo cual, pueden servir como criterio orientador los esfuerzos jurisdiccionales fuente y base de lo esgrimido en el inciso **c)** de este documento. Para el cumplimiento de este punto, deberán remitirse las consideraciones, medios de prueba y los lineamientos, guías o protocolos que al respecto se elaboren.

**QUINTA.** Instruyera a quien corresponda, remita la copia certificada que se anexó, al Consejo de Ética de esa Procuraduría General de Justicia, a fin que conozca y emita su opinión por los actos y omisiones documentados en relación a la participación de los servidores públicos ministeriales **Carlos Francisco Cuadros Aldana**, **Daniel Alejandro Rivera Gamboa**, **Noé Medina Cedillo**, Héctor Jesús **Tabarez Farías**, **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, **Jannet Aldana Rodríguez** y **Ricardo Guzmán Gómez**, debiendo hacer llegar a esta Comisión la documentación que acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Como instrumento que consolide los principios de debida diligencia y deber de cuidado, de acuerdo a lo esgrimido en inciso **d)** de la Pública de mérito, y que incide en la protección de la seguridad e integridad personales de las personas privadas de libertad en tanto se resuelve su situación jurídica, les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana**, **Daniel Alejandro Rivera Gamboa**, **Noé Medina Cedillo**, Héctor Jesús **Tabarez Farías**, **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, **Jannet Aldana Rodríguez** y **Ricardo Guzmán Gómez**, en el marco del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; remitiéndose a este organismo las evidencias documentales que satisfagan el requerimiento.

**SÉPTIMA.** Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a los

servidores públicos ministeriales adscritos al Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, **el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, para lo cual se deben remitir a esta defensoría de habitantes copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

**OCTAVA.** Con base en un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien compete se ins-

trumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, en particular sobre el respeto a la norma, la exacta aplicación de la ley y el acatamiento a los principios de legalidad, integridad, así como seguridad personal y jurídica, a efecto de que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual cumplimiento a los derechos humanos.

### Recomendación núm. 14/2015

\*Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México el 20 de abril de 2015 por violación al derecho a la verdad por trasgresión al principio de debida diligencia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 57 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/537/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprobaron la violación a derechos humanos;<sup>1</sup> sustentó lo anterior, las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 6 de marzo de 2013, **JJMM** fue secuestrado, tras la respectiva intervención y negociación auspiciada por personal ministerial, y una vez otorgado el pago del rescate se perdió rastro de los secuestradores y del destino de la víctima.

El 10 de marzo de 2013 se inició carpeta de investigación relacionada con el hallazgo de un cadáver de identidad desconocida, en consecuencia, la representación social ordenó la práctica de la necropsia de ley por perito médico legista, quien realizó recolección de muestras consistentes en sangre y un fragmento de cartílago costal, en virtud de que el cuerpo se encontraba en calidad de desconocido y con datos de putrefacción en periodos cromático y enfisematoso.

<sup>1</sup> Los nombres de la víctima como de los familiares se citaron en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificaron con una nomenclatura.

Las evidencias descritas fueron entregadas bajo la correspondiente cadena de custodia el 11 del citado mes y año, a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, específicamente al perito oficial en materia de química forense, **Juan Carlos Herrera Álvarez**, quien lejos de realizar el correspondiente tratamiento al tejido, lo desechó.

Al presumirse una vinculación del cadáver de identidad desconocida con **JJMM**, el 15 de marzo de 2013 se puso a la vista el cuerpo a los familiares **CMR** y **FMR**, quienes lo reconocieron como el de **JJMM**; no obstante, los señores **CMM** y **BMN** solicitaron al Ministerio Público las pruebas que científicamente demostraran su parentesco con el occiso y fueran compatibles con el resultado de *huella digital* de DNA, obtenido por laboratorio particular a razón del procesamiento de la muestra de sangre y las obtenidas de **FMR**; infortunadamente ante la eliminación de la muestra de cartílago costal ha sido necesaria la solicitud de exhumación.

Con motivo de la conducta atribuida al servidor público **Juan Carlos Herrera Álvarez**, la institución procuradora de justicia, inició la correspondiente investigación que fue judicializada, correspondiendo la carpeta administrativa 1449/2014, que se encuentra sustanciándose en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl.



## PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al procurador general de Justicia estatal; en colaboración se requirió información al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad; asimismo, se realizó visita de inspección en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, y se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

## PONDERACIONES

### Violación al Derecho a la Verdad por Tránsito al Principio de Debida Diligencia

El derecho a la verdad es uno de los derechos humanos que más ha evolucionado en los últimos años. Su interpretación se ha desarrollado por los organismos especializados en derechos fundamentales con el fin de frenar violaciones graves a derechos humanos al existir una intrínseca relación con la dignidad humana.

Como concepto jurídico, el derecho a la verdad se ha consagrado en los planos nacional, regional e internacional, como un deber y obligación por parte de los gobiernos de proporcionar información a las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto, sobre las circunstancias específicas en que se cometieron violaciones a derechos humanos.

Sobre esta base, el máximo organismo de derechos humanos de las Naciones Unidas definió las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, así como la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.<sup>2</sup>

Son los órganos de la Organización de Estados Americanos quienes han desarrollado de forma prolija el derecho a la verdad, al sos-

tener que éste se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mayor precisión, *mutatis mutandis*, las disposiciones anteriores han permitido considerar al derecho a la verdad sobre una doble dimensión: el primero, reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos. El segundo, consolida que el derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad, quien tiene el derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos ocurran en un futuro.<sup>3</sup>

Se ha resaltado que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades. Las buenas prácticas permiten que los servidores públicos puedan gestionar problemas e impactos de diversos niveles de dificultad si sus expectativas asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades elementales.

Asimismo, se ha advertido la complementariedad en funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales, lo cual entraña el ejercicio de un deber de protección social. Al ser una autoridad dotada de imperio suficiente para realizar la representación de los particulares y del Estado frente a la exteriorización de una conducta ajena a las normas promulgadas, justifica y requiere del auxilio de personal especializado coadyuvante a sus funciones.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, El derecho a la verdad, Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, 59ª sesión, 20 de abril de 2005, aprobada sin votación.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafos 13, 14 y 15.

También se hace hincapié a los atributos torales distintivos en toda representación social y personal coadyuvante: investigación propositiva, competitividad, exhaustividad y participación. La primera particularidad, entraña una actuación proactiva de las autoridades para evitar que se pierdan irremediablemente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

La competitividad, requiere de profesionales competentes que empleen los procedimientos adecuados, idoneidad que produce investigaciones rigurosas al utilizarse de manera efectiva los recursos a disposición. Este extremo será cumplido si se procura una eficiente coordinación y cooperación entre el personal técnico interviniente en la investigación.

La exhaustividad, es la parte tuitiva de la investigación que pretende agotar todos los medios posibles que esclarezcan la verdad de los hechos y establezcan datos fidedignos que por una parte develen a los presuntos responsables y por otra permitan identificar a la víctima, más aun si es mortal.

Finalmente, la participación garantiza el respeto de las víctimas y sus familiares, al reconocer en todo momento su dignidad inherente, y se logre el acceso a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar en su beneficio y en el de la sociedad en su conjunto.

**a)** En el caso en concreto, la ausencia de una debida diligencia en el procedimiento de identificación de cadáver, por parte del perito, **Juan Carlos Herrera Álvarez**, causó incertidumbre jurídica y duda ostensible respecto a la verdad histórica de los hechos, los cuales se relacionan con el secuestro y desaparición de **JJMM** desde el 6 de marzo de 2013.

En primer término, obra en actuaciones la intervención de la representación social al conocer del acto ilícito en agravio de **JJMM**, antecedentes contenidos dentro de la Carpeta de Investigación 201740840006913; asimismo, se pudo advertir el hallazgo de un cadáver el 10 de marzo de 2013 del que se infirió la probable correspondencia con la identidad

de **JJMM**, formándose la Carpeta de Investigación 241970550043813.

Asimismo, respecto al cadáver no identificado, se practicaron por la autoridad pericial, tanto necropsia de ley como la recolección de las muestras siguientes: *sangre, un fragmento de cartílago costal y un elemento balístico (bala)* [...] De igual manera, puede distinguirse en el formato de cadena de custodia del 10 de marzo de 2013, que el perito **Juan Carlos Herrera Álvarez** recibió la muestra del tejido, la cual, dicho servidor público, acusó de recibido con el respectivo oficio.

Sin embargo, no pudieron aplicarse técnicas de identificación en dicha muestra al ser desechada por el servidor público, **Juan Carlos Herrera Álvarez**, tal y como lo reconoció en el informe del 7 de junio de 2013, contenido en la Carpeta de Investigación 201740840006913, al siguiente tenor: [...] “Me permito informarle que **por un error involuntario**, en fecha 11 de marzo de 2013 **se desechó la muestra mencionada...**”.

Por lo anterior, el perito químico contravino, en perjuicio de una adecuada identificación científica y profesional de **JJMM**, un dispositivo concreto de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, **preservación y obtención de indicios**, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos...

Así, es reprochable la acción del perito de mérito al prescindir de la debida diligencia y no preservar la muestra que recibió, **mediante salvoconducto que especificaba cadena de custodia respecto al tejido**, circunstancia que hace inatendible el argumento de “error involuntario” y, por el contrario, hizo patente la imprudencia que dificultó de manera irremediable la obtención de indicios que permitieran la identificación irrefutable del cadáver.





Ahora bien, la falta de debida diligencia imposibilitó que dicho profesional pudiera emitir el correspondiente dictamen, exigencia definida expreso a su función en términos de la **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México:**

Artículo 15. Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial...

Al constituir actos de consumación irremisible que impiden la realización de la función especializada, se configuró una responsabilidad directa del perito químico que desechó las muestras remitidas como indicio para su manejo apropiado, al impedir el derecho a saber, incompatible con la objetividad e imparcialidad indispensables en la consecución de los fines legítimos que persigue la autoridad competente.

Resultó axiomático que la responsabilidad especificada no armonizó con lo prevenido en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, conforme lo previene el numeral aplicable siguiente:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

La trasgresión a la norma por parte del servidor público, Juan Carlos Herrera Álvarez,

se clarificó de manera puntual al momento en que, en funciones de perito especializado, reconoció de manera explícita la eliminación de la muestra correspondiente al tejido del cadáver **aun cuando le fue enviada con la intención de ser considerada como evidencia física a través del procedimiento de cadena de custodia**, acción que causó ostensiblemente una afectación a principios neurálgicos de los derechos fundamentales ante la deficiencia en la prestación del servicio público encomendado.

b) Con todo, la institución procuradora de justicia de la entidad no puede considerar de forma aislada la ausencia de controles, así como las deficiencias en el procesamiento y recopilación de evidencias respecto a la identificación de cadáveres que ingresan al servicio médico forense dependiente del Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Al respecto, este organismo evidenció en la Recomendación 10/2014 emitida a esa instancia el 13 de junio de 2014, anomalías derivadas de un mecanismo defectuoso e irregular de identificación de cadáveres que ingresaban en calidad de desconocidos al servicio médico forense. Las irregularidades obstaculizaron la obtención de datos técnicos de relevancia para la emisión de un dictamen apegado a los razonamientos científicos que ofrecieran seguridad y confiabilidad en cada uno de sus puntos, y constituyera una plataforma eficaz para la identificación del occiso.

En ese orden de ideas, este organismo solicitó en el punto segundo de la Pública citada, la instrumentación de una circular en la que se reiterara la observancia del personal competente, incluidos agentes del Ministerio Público y personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entidad, para que al momento de disponer de un cuerpo mortal, una vez recabados los datos de prueba suficientes aplicaran con total diligencia, rigurosidad, competencia, responsabilidad e inmediatez, los procedimientos técnicos y jurídicos tendentes a lograr la identificación de un cadáver y en un plazo razonable se logre su inhumación, con la prevención de que cualquier inactivi-

dad o rezago injustificado daría lugar a las respectivas sanciones.

Por otra parte, la Recomendación 51/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras autoridades, al Gobierno Constitucional del Estado de México, el 21 de octubre de 2014, hizo patente la falta de exhaustividad en las diligencias practicadas por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en los hechos que originaron dicho documento público.

En el caso que nos ocupó, si bien está determinada la responsabilidad en la que incurrió el perito, Juan Carlos Herrera Álvarez, también es cierto, que resultaron reveladoras las circunstancias que describió respecto a la forma en que desarrollan su intervención:

No omito mencionar que el equipo humano del laboratorio de química con sede en Nezahualcóyotl siempre se ha caracterizado por realizar el trabajo correspondiente con eficacia y profesionalismo; sin embargo, se ha visto rebasado por la gran cantidad de muestras, ya que esta oficina no cuenta con apoyo administrativo, por lo que el Perito de guardia debe realizar la recepción, registro y procesamiento de muestras, asimismo debe encargarse de realizar el correspondiente dictamen y archivar los oficios remitidos a este laboratorio, de igual manera, se debe atender trabajo fuera del laboratorio; como inspecciones para realizar pruebas especiales...

Lo anterior no comulga con lo estatuido en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:**

Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público...

De lo anterior se coligió, en un extremo, que el personal adscrito a servicios periciales, experto en diferentes materias, adolece de buenas prácticas respecto a los métodos de identificación de cadáveres al inferirse la inexistencia de procedimientos técnicos sobre la obtención, conservación y análisis de

las muestras, así como la clara determinación de las condiciones de seguridad en su custodia y la fijación de medidas que garanticen la reserva de las muestras y los datos que se obtengan de las mismas, bajo un estricto criterio de exhaustividad.

Por otra parte, se advirtió un problema sensible relacionado con la plantilla de personal, que a todas luces resulta insuficiente ante las necesidades del servicio, suceso que impide materializar de forma práctica el diseño especificado por la norma y que el riesgo a irregularidades e inconsistencias se incrementa.

En la especie, el caso en concreto ilustró que los familiares de **JJMM** fueron situados en un estado de incertidumbre al existir una notoria controversia respecto a la identificación del cadáver en calidad de desconocido, y no obstante el reconocimiento del cuerpo por parte de **CMR** y **FMR**, además del efectuado por **YGQ**; el quejoso **CMM** solicitó se agotaran los medios que concluyeran de manera precisa y objetiva la filiación del cadáver hallado el 10 de marzo de 2013.

Al respecto, si bien la muestra de sangre analizada en laboratorio particular, a petición de **FMR**, es un elemento a considerar, lo cierto es que no fue determinada la correspondencia con el fragmento de cartílago, al no ser sujeto al análisis correspondiente por la imprudencia cometida por personal de servicios periciales.

Aunado a lo anterior, no pasaron inadvertidos por esta defensoría de habitantes los siguientes elementos discordantes, a los que también hizo referencia el quejoso en el asunto materia de la presente Recomendación:

1. Que derivado del parte informativo rendido por el comandante, Félix Noriega Razo, en su carácter de mando de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada en Secuestro de 23 de julio de 2013, se advierte, dentro de la media filiación del finado **JJMM**, que éste **contaba con una cicatriz en la mano derecha de cinco centímetros**, característica que **no se encontró en el cadáver** atribuido a la persona mencionada.





2. Que derivado del mismo parte informativo, la estatura del señor, quien en vida llevara el nombre de JJMM, correspondía a **1.75m**, no así del cuerpo hallado, quien contaba con una talla de **1.88m**, es decir **13cm** más.

3. Que la edad del cadáver no correspondía a la de **JJMM**, pues al primero lo tenían registrado por su estado de descomposición, como una persona de entre 35 y 40 años.

4. Que la nariz de **JJMM** era de tamaño **grande** y el cadáver tenía nariz **pequeña**.

Todo lo anterior, se pudo constatar por los dictámenes médico forenses realizados en el municipio de Nezahualcóyotl. En este sentido, tales diferencias permitieron concluir que existe una seria duda de la correspondencia del cadáver con **JJMM**.

Ahora bien, es oportuno mencionar la omisión que se tuvo por parte del Ministerio Público investigador, en el sentido de que, advirtiendo las diferencias mencionadas, no promovió eficientemente ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la exhumación del cuerpo a fin de realizar los estudios técnicos y científicos necesarios para definir la identidad de **JJMM** respecto del hallazgo cadavérico, pues no obstante que el Juez de Control, en la audiencia respectiva, refirió que no se habían agotado los extremos de los numerales 148, 149 y 266 del Código de Procedimientos Penales aplicable; la falta de cumplimiento de los requisitos para la celebración de la audiencia de exhumación, es atribuible a omisiones del propio agente del Ministerio Público; atento a dichas razones y al no haberse agotado todos los medios e investigaciones requeridas para lograr el alcance de la verdad solicitada, se hace necesaria la exhumación respectiva.

Lo anterior considerando que una de las finalidades del proceso penal en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es el esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad histórica de los mismos, aunado a que el Ministerio Público cuenta con facultades y atribuciones para realizar todos los trámites encaminados al logro de una efectiva procuración de justicia, lo cual cobra sus-

tento en los ordinales 64, 135, 137, 241 y 252 del Código adjetivo en cita, y que a la letra mencionan:

... Artículo 64. El ministerio público y el órgano jurisdiccional en todo lo que este código no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia...

... Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo...

... Artículo 137. El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada. El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso...

... Artículo 241. El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores...

... Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

De todo lo actuado se elaborará acta por menorizada...

En efecto, la imposibilidad de asociar las muestras, frente a la deficiencia en la custodia del tejido puesto a disposición del perito, da pauta fundada a dudar de la correspondencia del cadáver con **JJMM**, toda vez que al estar el primero mencionado irreconocible, la filiación discrepaba en diversos datos de identidad, como la edad, la estatura y la ropa que portaba **JJMM** al momento de su desaparición, frente a la filiación proporcionada por familiares, siendo discrepantes incluso los datos aportados por personas cercanas a la víctima.

Hay que destacar que la normativa que se secuencia es prolija y suficiente para que el procedimiento de exhumación se realice acorde a la ley, por lo que no es atendible el argumento que en algún momento esgrimió el representante social, conocedor del caso respecto al requerimiento aludido: "... ya no solicitaré la exhumación pues tal y como lo manifestó el órgano jurisdiccional ni el quejoso ni su señora madre ostentan la calidad de ofendidos...".

Además de la exigencia que mandata el código adjetivo en la materia, que con suficiencia legítima la acción a realizar, es menester considerar lo dispuesto por la **Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México**:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima.- **A la persona que individual o colectivamente, haya sufrido**

**indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales** a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- a) Al cónyuge, concubina o concubinario;
- b) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- c) Los **ascendientes** consanguíneos o civiles;
- d) Los dependientes económicos;
- e) **Parientes colaterales hasta el cuarto grado**;

Ahora bien, este organismo autónomo destaca que la intención del legislador es la **protección de las víctimas del delito**, lo cual es armónico con el **derecho a la verdad**; luego entonces, no hay pretexto o justificación que impida la solicitud ante el órgano jurisdiccional competente.

Con todo, esta defensoría de habitantes reitera que **el derecho a la verdad no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad, como derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido**. Lo anterior es correspondiente al siguiente criterio internacional en materia de derechos humanos:

... el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, Comisión Derechos de Humanos E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.



La consecución del imperativo legal también tiene asidero en la Norma Suprema, que dispone en su numeral 1:

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, el enlace natural de lo establecido en el artículo primero constitucional, frente a la notoria incertidumbre que genera en el caso, las irregularidades descritas, esta Comisión exhortó a la institución procuradora de justicia que se agotaran las diligencias y extremos que exige la ley para que se practique la exhumación solicitada.

Por otra parte, debe establecerse una estrategia que atienda de manera integral el mandato expreso contenido en el numeral siguiente de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

II. Establecer **los mecanismos de atención y procedimientos de registro**, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público...

IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como **emitir**, en coordinación con las unidades administrativas competentes, **guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial** y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manua-

les para regular la función pericial y la actuación de los peritos...

VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios forenses;

X. Operar y administrar **un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos** relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso...

Respecto al dispositivo legal observado en el párrafo inmediato, en virtud de ser considerado y establecido en la norma, la Procuraduría General de Justicia estatal deberá remitir a esta defensoría de habitantes los datos de prueba, existentes o por realizar, que fundamenten el fiel acato a lo establecido por ley. Lo anterior se justifica ampliamente desde la dimensión de los derechos humanos, al ser mandato y motivo de reconocimiento de la dignidad humana, al tenor de lo que establece la misma **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

Artículo 6. La actuación del Personal Operativo se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Esto es, toda aportación que abone a la protección y defensa de derechos fundamentales repercutirá en la consolidación de una cultura de respeto a los mismos. De mismo modo, el numeral constitucional debe ser interpretado de forma pragmática desde la perspectiva de que una institución procuradora de justicia es, por excelencia, protectora de derechos fundamentales.

De igual forma, debe considerarse el principio **pro persona**, consagrado en el artículo primero, segundo párrafo, de la norma fundante, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y fa-

vorable cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>5</sup>

En suma, como se ha precisado, el derecho a la verdad implica tanto un derecho individual que se aplica a las víctimas y a los familiares, como un derecho general de la sociedad, por lo que es reprobable que la ausencia de debida diligencia, ocasione la pérdida de confianza de las víctimas y sus familiares, al saber que el sistema de justicia no funciona, certeza que agudiza una percepción de desprotección y vulnerabilidad al observarse los desatinos de los agentes del Estado que contribuyen a la función de procurar justicia.

Ahora bien, debe precisarse que una visión humana, relacionada con el derecho a la verdad y la debida diligencia, requiere del esclarecimiento de los hechos para llegar a su verdad histórica, por ende, si bien se han delimitado y establecido las falencias e irregularidades que se cometieron durante el procedimiento técnico pericial, lo cierto es que el injusto incoado con motivo del secuestro de **JJMM**, dentro de la carpeta 201740840006913, a la fecha continúa sin esclarecerse, por lo cual corresponde a la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, realizar de manera diligente las actuaciones necesarias para su determinación.

c) Sobre el rubro de responsabilidades, se precisó que **Juan Carlos Herrera Álvarez**, servidor público adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en vulneración al derecho humano de los familiares de **JJMM**, de saber la verdad histórica sobre los hechos que motivaron su desaparición.

<sup>5</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Principio 'pro personae'. el contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVII/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, pp. 659-660.

Asimismo, la responsabilidad penal que pudiera derivarse por la conducta ejercida por el perito **Juan Carlos Herrera Álvarez**, tocante a la carpeta de investigación 193090360005913, se encuentra substanciándose en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, la carpeta administrativa 1449/2014, por tanto corresponderá a dicha autoridad la determinación al respecto.

Además, consta en autos el inicio del expediente IGISPEM/QD/IP/1691/2014, radicado en la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, organismo al cual corresponde determinar conforme a las especificaciones legales de su competencia.

Por todo lo expuesto se formularon al Procurador General de Justicia del Estado de México las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al servidor público **Juan Carlos Herrera Álvarez**, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, en virtud de que en dicha instancia se sustancia el expediente IGISPEM/QD/IP/1691/2014, para que conforme al debido proceso jurídico administrativo, puedan estimarse las evidencias y elementos que obran en la propia recomendación y en su momento, se sirviera allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

**SEGUNDA.** Con base en lo esgrimido en el inciso **b)** de la Pública de mérito, y en aras de privilegiar el derecho a la verdad, en conexidad a lo estipulado en el artículo primero, **párrafo tercero**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Representación Social competente, agotara las diligencias y extremos que exige la ley para que **se practique la exhumación del cadáver** relacionado con la carpeta de investigación





201740840006913, y se lleven a cabo las pruebas científicas que correspondan, y que permitan la identificación objetiva del cuerpo. Acciones que deberá documentar ante este Organismo para su debido cumplimiento.

**TERCERA.** Con el propósito de impulsar los atributos de toda autoridad ministerial, consistentes en: *investigación propositiva, competitividad, exhaustividad y participación*, y ante la ausencia de debida diligencia, legalidad y certeza jurídica, documentados en este caso, se diera seguimiento **a la emisión de una circular** en la que se ordene a las autoridades de servicios periciales, a la policía y agente del Ministerio Público, cumplan con los procedimientos técnicos y jurídicos tendientes a lograr la plena y objetiva identificación de un cadáver, instrumento ya precisado en el **punto recomendatorio segundo de la Recomendación 10/2014**, dirigida a la propia Procuraduría General del Estado de México, para lo cual deberán enviarse las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Con el propósito de garantizar el derecho a la verdad, en el marco de la autonomía técnica de los servicios periciales, se remitiera a esta Defensoría de Habitantes, las estrategias que se han derivado de la atención al artículo 22 fracciones II, IV, VII y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debiéndose

se considerar para tal efecto, la emisión de los respectivos instrumentos, que en el caso concreto puede constar de una guía, protocolo o manual técnico, que verse en particular sobre la obtención, conservación y análisis de muestras relacionadas con la identificación de cadáveres, así como el sistema informático atinente, acorde a lo esgrimido en el inciso **b)** de este documento, y se remitieran, en su oportunidad, las evidencias que satisfagan su cumplimiento.

**QUINTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, como medida de carácter permanente, instruyera a quien corresponda instrumentar cursos en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, en concreto sobre el principio de debida diligencia, así como actividades de inducción a instrumentos relacionados con la función pericial, como: **el acuerdo número 07/2013**, por el que se autorizan y dan a conocer los **protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio, y de actuación en la investigación del delito de secuestro**, así como la **Guía Básica de Cadena de Custodia**, a efecto de que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos.

## Recomendación núm. 15/2015

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/127/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos de **EGH**, cuyo nombre y el de las personas involucradas en el caso se anexaron de manera confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 29 de octubre de 2013, Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez, elementos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Pública de Zumpango, participaron en el aseguramiento de **EGH**, por la presunta comisión del delito de robo, imputación originada por una denuncia telefónica comunicada mediante el servicio de denuncia anónima 089.

Emitida al presidente municipal de Zumpango, México, el 27 de abril de 2015 por violación del derecho a la libertad derivada de la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

Alrededor de las 16:30 horas de esa fecha, los servidores públicos se presentaron en el domicilio del agraviado para sustraerlo con la intención de presentarlo ante la autoridad calificadora en turno; asimismo, el elemento policial Felipe Martín Bautista Gómez, condujo un vehículo automotor propiedad del asegurado hasta las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de Zumpango; ambos hechos, sin contar con mandamiento legal que lo justificara.

Los efectivos municipales y el jefe policial Saldivar González omitieron documentar la intrusión perpetrada a ese domicilio en los instrumentos legales y administrativos, indispensables para administrar justicia en sede administrativa municipal; como muestra, el agraviado no fue puesto a disposición del oficial calificador y en consecuencia no resolvió su situación jurídica. Además, en franca violación del derecho humano a la libertad, el comandante policial Javier Saldivar González retuvo ilegalmente, por un lapso aproximado de una hora y media, al señor **EGH**.

De las evidencias recabadas con motivo de la investigación de los hechos, este organismo pudo documentar que el comandante Saldivar González exigió y recibió de **CGC** la cantidad de mil trescientos pesos, para dejar en libertad a su esposo, indicándole que era la multa correspondiente por haber cometido una falta administrativa, cargo que tampoco pudo ser demostrado por el servidor público referido.

#### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitaron informes al presidente municipal constitucional de Zumpango y, en colaboración, a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, se recabaron las inconformidades de la quejosa y del agraviado, así como las testimoniales de los servidores públicos involucrados. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

#### **PONDERACIONES**

##### **Violación del derecho a la libertad derivada de la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica**

El equilibrio armónico en la fórmula ciudadano-autoridad se materializa en un espacio geográfico determinado, dotado de instrumentos normativos que reglamentan las condiciones en que habrá de desarrollarse esta relación. El primero de ellos ejerce con libertad sus derechos esenciales, obligatorios y exigibles por mandato constitucional; en tanto, la autoridad debe ceñir su actuación a las atribuciones que le confieren las leyes con el propósito cardinal de salvaguardar, proteger y respetar los derechos humanos fundamentales de cada miembro de la sociedad.

En este sentido, dividido en tres órdenes de gobierno, el Estado otorga a cada uno la delicada pero encomiable función de implementar medidas, acciones y estrategias tendentes a asegurar a la ciudadanía una convivencia tranquila y pacífica; para su ejercicio se deposita en corporaciones de seguridad pública facultadas para desempeñar su encomienda, según su competencia, a nivel federal, estatal y, desde luego, municipal.

Esta labor, revestida de vital trascendencia, puede ser entendida a partir de la potestad y plena seguridad que el Estado deposita en sus agentes, responsabilidad cuyo fundamento se enmarca en las líneas del numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad. Estrechamente relacionado con la afirmación que estipula el similar 28 de la misma Declaración, al encumbrar el derecho a un orden social en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Así, toda persona gozará de las prerrogativas que el mandamiento constitucional protector le reconoce con la posibilidad de ejercerlas sin reserva alguna, salvo la prevención de no dañar a sus congéneres; primordialmente, podrá realizar actividades propias de su ocupación cuyos fines sean lícitos, de igual forma, transitar por el territorio estatal con absoluta libertad convencido que el Estado preservará los derechos y libertades que le asisten por su simple condición de ser humano.

En correspondencia, las corporaciones de seguridad pública encargadas de mantener el orden y la paz pública, están obligadas a



desempeñar cabalmente sus atribuciones; sin embargo, dicha encomienda no debe practicarse apartada del respeto, salvaguarda y protección del catálogo de derechos humanos fundamentales; razón por la cual, cualquier acto de autoridad que derive en consecuencias jurídicas y repercuta de manera directa en la vida de una persona, debe sustentarse en el vasto dispositivo normativo vigente y ejecutarse por la autoridad competente.

Los artículos 14 y 16 de nuestra norma suprema constituyen la plataforma del principio de seguridad jurídica; prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos, por lo que en caso de realizar un acto que afecte al ciudadano, es invariable cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, el cual, se reitera, siempre protegerá sus libertades y derechos.

Por tanto, la actuación de un servidor público con funciones de policía, en ejercicio de sus atribuciones, debe considerar los principios esenciales de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad e indudablemente intervenir con oportunidad y responsabilidad en el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos para los que ha sido facultado, tales como el uso de la fuerza, arresto y detención.

La propia Constitución federal insta la obligación de toda autoridad administrativa para que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.<sup>1</sup>

De igual forma, en el segundo párrafo constitucional se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe

<sup>1</sup> Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>2</sup>

Los derechos a la libertad y seguridad personales, se han retomado para su análisis en diversos instrumentos internacionales declarativos, pactos, convenciones, códigos, directrices y protocolos que respaldan con solidez los derechos humanos fundamentales.

La generalidad de instrumentos normativos se pronuncian en beneficio del respeto, protección y defensa de los derechos a la libertad, legalidad y seguridad personales; en consecuencia, persuaden a las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, se conduzcan con estricto apego a las leyes de la materia.

Tratándose de elementos de seguridad pública municipal, encargados de hacer cumplir la ley, deben ceñirse al irrestricto cumplimiento de sus atribuciones, con base en las directrices trazadas por las normas, con el propósito fundamental de proteger cabalmente los derechos humanos primarios. En consecuencia, se instó al Ayuntamiento de Zumpango para que atendiera lo esgrimido en las ponderaciones siguientes:

**a)** El cúmulo de evidencias allegadas a esta defensoría de habitantes, permitieron establecer que los policías municipales: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, aseguraron ilegalmente al señor **EGH**, en quebranto absoluto de los principios de legalidad y seguridad jurídicas y perjuicio directo a su libertad personal; abuso que pretendía justificarse en la comisión de una conducta delictiva atribuida, presuntamente, al agraviado.

Al respecto, se infirió, como hecho probado, que el policía municipal Javier Saldivar Gon-

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, pp. 659-660.



zález **aseguró sin motivo y fundamento legal** a EGH y, posteriormente, **desplegó actos arbitrarios e ilegales en su persona**.

En efecto, se tomó como elemento fáctico indiscutible el depuesto del servidor público de mérito ante este organismo, comparecencia en la que, derivado del seguimiento al Servicio de Denuncia Anónima 089,<sup>3</sup> reconoció haber asegurado a **EGH**, en compañía de los elementos policiales: César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez, con la supuesta intención de ponerlo a disposición del oficial calificador de la municipalidad mediante la referida “presentación voluntaria” y el traslado de un automotor propiedad del agraviado por parte del elemento Felipe Martín Bautista Gómez; sin embargo, al no actualizarse ninguno de los supuestos o casos de flagrancia, su actuación se tornó ilícita; inclusive, según su propio dicho, la oficial calificadora en turno, procedió a dejarlo en libertad.

Pues bien, en primer término es menester esclarecer si el acto de autoridad colmó los extremos exigidos por la norma constitucional en su numeral 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Al respecto, se identificó que el acto de molestia derivó **de un formato de denuncia** del 27 de agosto de 2013, recabado vía telefónica por el Servicio de Denuncia Anónima 089, el cual señaló que una persona sin identificar se dedicaba al robo de comercios.

En consonancia, dicho reporte no satisface lo dispuesto en la norma al no ser un **mandamiento escrito de autoridad competente** y por supuesto **no tener fundamentación ni motivación que determinara llevar a cabo un acto de molestia en la persona de EGH**.

<sup>3</sup> Derivado del Convenio de Coordinación, que en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebraron el Gobierno Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el poder ejecutivo del gobierno del Estado de México, representado por el gobernador constitucional del Estado de México. Convenio de Coordinación publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el 27 de junio de 2012.

De tal manera que, el aseguramiento fue ilegítimo al ser arbitrario e injustificado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el reporte de mérito establece la responsabilidad que fija el ordinal 21 de la norma suprema:

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende **la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley**, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por **los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.

Lo cierto es que, para colmar el mandato cardinal que garantiza la seguridad ciudadana, la prevención de los delitos exige una actuación profesional, respetuosa de los derechos humanos. En la especie, en el caso en concreto se pudo advertir la incompatibilidad de la actuación de los elementos policiales con este principio rector al incurrir en una actuación ilegal.

A mayor precisión, el policía Javier Saldivar González, a sabiendas de que recibió un reporte de seguimiento, realizó acciones arbitrarias, desprovistas de legalidad al apersonarse en el domicilio de **EGH** y proceder a retenerlo. Esto es así porque no pudo determinarse que el agraviado se encontrara realizando una conducta contraria a la norma.

Entrando en materia, la actuación fue ilegal toda vez que el policía municipal dispuso de la información para obtener un resultado viciado por el ejercicio indebido de sus atribuciones; es decir, el elemento sabía que el reporte estaba relacionado con diversas acusaciones de robo sin ningún sustento; por lo que su labor era la prevención del ilícito, lo cual no le permitía asegurar a alguien si no estaba cometiendo materialmente el injusto.

En ese tenor, debe acotarse que el reporte data del **27 de agosto de 2013**, aunque el policía municipal, según su propio testimonio, conoció de los hechos el **16 de octubre de**



**2013**, y sería hasta el **29 de octubre de 2013** cuando, sin sustento alguno, aseguraría a **EGH** con auxilio de los elementos: César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez.

En tal caso, es necesario aludir al imperativo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional:

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En la especie, el reporte de denuncia **no constituye un mandamiento de autoridad de los dispuestos por la Carta Política Federal**; asimismo, no precedió denuncia o querrela ante la representación social por los hechos que conoció; luego entonces, **no existió orden de aprehensión que señalara al agraviado u otra persona que instara a la autoridad judicial emitirla**; y, finalmente, en caso de que existiera tal mandato, no sería cumplimentado por la policía municipal sin la existencia de orden judicial.

Ahora bien, es necesario discernir los hechos a la luz de lo que establece el párrafo quinto del artículo constitucional de marras: **“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Asimismo, es necesario considerar que la persecución de una conducta delictiva, en el caso robo, debe colmar los elementos del tipo penal que señala el numeral 287 del Código Penal para el Estado de México, textualmente establece:

**Artículo 287.** Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

...estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él...

**El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.**

Entre el acervo ofrecido como medio de convicción, no se cuenta con un elemento concluyente y decisorio que permitiera responsabilizar directamente a **EGH** por la comisión del delito referido. No obstante, este organismo no desestimó la información vertida en las constancias recabadas con motivo de la investigación de los hechos, con la finalidad de dilucidar de manera integral su contenido.

Tocante a ello, también fue menester abundar en las atribuciones de los cuerpos de seguridad preventiva, según lo dispone el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad:

Artículo 142. Los integrantes de los cuerpos de policía, **recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento**, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; **detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.**

Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas [...] hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo...

**Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.**

Así, en primer lugar, se pudo determinar que la intención de los policías intervinientes no era recabar la información necesaria sobre

los hechos que pudieran ser configurativos de delito, y de los cuales **sólo tenían un reporte que no imputaba la realización de los mismos al agraviado**, sino que su intervención se limitó a asegurar a **EGH**, y en franco exceso, el policía Javier Saldivar González desplegó acciones arbitrarias en su persona y la de familiares.

En segundo lugar, si bien de lo anterior se estableció que la ausencia de una intervención profesional configuró una detención arbitraria, así como la retención ilegal de **EGH**, lo cierto es que existen datos de prueba indubitables que confirmaron la actuación violatoria a derechos y libertades, en la inteligencia de que no se decretó la existencia de una causal de detención, como lo es la flagrancia.

En efecto, es de hacerse notar que del reporte de denuncia a la intervención policiaca distan **dos meses**, lo cual de facto, imposibilita **detener en flagrancia a quien hubiera realizado hechos que pudieran constituir un delito derivados de la denuncia telefónica**.

Ahora bien, no existe dato de prueba que favorezca la actuación de los policías municipales y, por el contrario, **se tiene demostrado que aseguraron a EGH** con motivo del reporte de denuncia generado dos meses antes, tal y como se desprendió de los siguientes atestes:

**Javier Saldivar González:** [...] el suscrito [...] **realizó la presentación voluntaria de [...] EGH**, por las denuncias [...] realizadas [...] nos presentamos al domicilio del [...] quejoso cuatro compañeros [...] Avelino Luna Cesar, Bautista Gómez Felipe Martín y Jorge Armando Mendoza [...] el [...] inconforme se encontraba dentro de un local usado como tienda de abarrotes [...] **se le informa que debe ser presentado ante el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador de Zumpango, por lo que abordó la unidad** [...] Bautista Gómez Felipe Martín, **trasladó la camioneta propiedad del inconforme...**

**Informe del Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango:** ... JAVIER ZALDIVAR GONZÁLEZ [...] dio cumplimiento al seguimiento solicitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en relación a denuncias realizadas vía telefónica al 089 [...] se entre-

vistó con el C. **EGH**, a quien dijo se le hizo saber el motivo de la visita invitándolo a presentarse de manera voluntaria ante el oficial conciliador, a lo que accedió trasladándose con sus propios medios y se le acompañó ante la oficina de la citada Autoridad [...] el Oficial Calificador [...] manifiesta que no existía motivo alguno para estar en esas instalaciones, permitiéndole que se retirara del lugar [...] no se realizó ninguna puesta a disposición...

Si bien se reconoce en el instrumento administrativo —formato de denuncia anónima 125016— un elemento que otorga solidez, congruencia, credibilidad y certeza jurídica en caso de ser utilizado de forma profesional, en principio se pudo colegir que se efectuaron recorridos en la zona circunvecina al domicilio en el que se señaló a una persona responsable de cometer robo a establecimientos comerciales, e incluso contacto con una autoridad auxiliar municipal —primer delegado municipal— quien argumentó desconocer si **EGH** [...] se dedica al robo como señala la denuncia [...] además, pudo leerse en su contenido que con relación a los hechos objeto de investigación no se recabaron mayores elementos al referir: "... no se tiene algún otro reporte de alguna anomalía..."

De igual forma, se dio cuenta de la existencia de un oficio firmado por el Comisario Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, autoridad administrativa a la que la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la entidad, solicitó su colaboración para investigar la presunta comisión de la conducta ilegal en la que sin mayores datos, se involucraba al agraviado, coadyuvancia de la que se obtuvieron datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación; en el oficio de referencia se especifica que en relación a la denuncia "... 125016 se comisionó al policía municipal RAFAEL MOSCOSO NAVARRO a bordo de la unidad CMZ-211...". En consecuencia, el efectivo de la policía municipal informó haber realizado recorridos frecuentes en el domicilio citado en la denuncia, asimismo, indagar con los vecinos del lugar sobre la conducta delictiva imputada a **EGH**, quienes le manifestaron "... que la persona denunciada se dedica al comercio y que la camioneta [...] es la que utiliza para el transporte de la mercancía de su negociación..."



Pese a no desprenderse datos fidedignos que permitieran tener certeza de los actos denunciados, los policías determinaron asegurar a **EGH**, siendo contestes los testimonios de: **César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza Juárez**, quienes reconocieron que el acto de molestia derivó del documento que tenía **Javier Saldivar González**, el cual incluso tomaron como “orden de presentación” y “denuncia por robo”, circunstancia por la que el agraviado “se presentó voluntariamente” ante el oficial calificador.

Pues bien, en el caso de la “presentación voluntaria” de **EGH**, se tuvo por acreditado que fue trasladado por los elementos policiales; e inclusive, en total infracción a la ley, el policía Felipe Martín Bautista Gómez, transportó el vehículo de **EGH**, a las instalaciones que ocupa la oficialía calificadora.

Lo anterior, además del reconocimiento expreso de los elementos de policía ya señalados, la situación también es relatada por la quejosa, el propio agraviado y testigos presenciales de los hechos, quienes en identidad, expusieron que los policías esposaron y detuvieron al agraviado, al tiempo que el elemento Felipe Martín Bautista Gómez condujo el automotor de su propiedad.

Aún más, la inadecuada conducta se robustece con los **datos de prueba relacionados con la oficialía calificadora**. Por una parte, se acreditó que ante la presencia de actos que, de confirmarse, **supondrían la comisión de un ilícito**, los policías optaron por trasladar a **EGH ante el impartidor de justicia administrativa en sede municipal**, lo cual, a todas luces era inadmisibles al no ser materia de su competencia, y peor todavía, ante el claro conocimiento de los policías intervinientes.

Por otra parte, se documentó la intención impropia del policía Javier Saldivar González de poner a disposición a **EGH** ante la autoridad calificadora el 29 de octubre de 2013, tal y como lo describe la servidora pública Ana Luisa Baez Morales, quien ostentaba la titularidad de la instancia municipal calificadora el día de los hechos:

... el comandante Saldivar llega a la oficina [...] manifestando que **tenía una hoja con varias denuncias por robo sobre una persona [...] me refiere que si lo podía poner a disposición por una alteración al orden [...] mi respuesta fue que no** [...] le pregunté... si lo había detenido y... me indica que voluntariamente el inconforme subió a la patrulla... le hago la indicación al oficial Saldivar que no tiene fundamento legal para detenerlo...

Visto lo anterior, cobró vigor que el servidor público trató de sostener de manera falaz una entelequia, al argüir que se hizo el correspondiente registro en el parte de novedades, lo cual no se ajusta a la realidad al no existir constancia ni referencia explícita sobre los hechos por parte de Javier Saldivar González; además, resulta obvia la falacia al negar sin más haber ejecutado la acción descrita, como la ilegal presentación y sus elementos comprobatorios como el siguiente: **“en ningún momento se trasladó el vehículo del señor ante ninguna autoridad...”**.

Peor aún, el exceso contrastó con el propósito del esfuerzo dirigido por la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien precisó que el reporte de denuncia instaba a la coordinación entre cuerpos policiales **para investigar los hechos**, lo que en la especie no aconteció.

Lo esgrimido con antelación puede sujetarse a lo previsto en los siguientes dispositivos legales y convencionales:

#### LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos [...]

No obstante, resultó diáfano que se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídicas en agravio de **EGH** al desvirtuarse los propósitos encaminados a dotar de se-



guridad pública a la ciudadanía, y en consecuencia, inobservar postulados torales que se relacionan por antonomasia con dicha función.

Con todo, el acto es desproporcionado e ilegítimo porque a sabiendas de que no se configuraba ninguna causal que motivara o fundamentara legalmente el acto de molestia hacia la persona de **EGH**, no fue óbice para su consumación, lo cual contravino lo dispuesto en el bando municipal entonces vigente en la entidad edilicia de mérito:

#### **BANDO MUNICIPAL 2013 DE ZUMPANGO**

Artículo 15. Los vecinos y habitantes del municipio gozarán de los siguientes derechos:

[...]

XI. Ser protegido por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en su persona y patrimonio;

**ARTÍCULO 75.** La Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana tiene como objetivos prioritarios fortalecer las Instituciones encargadas de Seguridad Pública [...] basándose en los principios de confiabilidad, eficacia, eficiencia, prevención y respuesta inmediata, por ello será indispensable aplicar una política [...] encaminada a [...] prevención del delito, a través de la integración de las áreas que serán dependientes de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana.

Para tal efecto, es menester entender la Seguridad Pública no sólo como la reacción inmediata o la prevención de actos delictivos, sino que también comprende la promoción y puesta en práctica de políticas públicas incluyentes e integrales para mejorar la calidad de vida de los habitantes originarios, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio...

Precisiones vertidas comprobaron, en todos sus extremos, las irregularidades cometidas por el comandante de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zumpango, Javier Saldivar González y los elementos que, bajo sus instrucciones, participaron en la detención del agraviado en quebranto inminente de los principios universalmente reconocidos de legalidad y seguridad personales, al ejecutar en su perjuicio actos de molestia injustificados y consecuentemente conculcar su derecho a la libertad.

**b)** La consumación de actos de molestia desproporcionados y arbitrarios derivaron en la retención ilegal de **EGH**, y en intensificación, trascendió a un acto de corrupción totalmente reprobable por parte del policía Javier Saldivar González, al exigir una suma de dinero a cambio de la libertad del agraviado.

Recapitulando, la normativa internacional en materia de derechos humanos ha resaltado la importancia que tiene la libertad y el respeto a la integridad personal de las personas en documentos fuente a saber:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9 [...] Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

Artículo 12 [...] Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a [...] la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos el instrumento que resaltaría los estándares más pertinentes para fijar las bases de un debido proceso:

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.





2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Como se ha advertido, los actos descritos en el inciso que precede desvirtuaron la ley a tal grado que se configuró **una retención de aproximadamente noventa minutos**, que se supeditó a las pretensiones del elemento **Javier Saldivar González**, que se enfocaron a cometer un deleznable acto de corrupción, descrito por el agraviado en el presente caso:

... me dejan sentado en la comandancia municipal [...] el comandante Javier Saldivar González se retira de la oficina y al regresar me comenta que le dijera la verdad, ya que solamente estaba esperando la orden para poderme trasladar a Toluca [...] me vuelven a subir a la patrulla y nos trasladamos a la tienda abarrotera Casa Vargas en Zumpango, refiriéndome que mi esposa tenía que pagar una multa, toda vez que, según su dicho, había cometido una falta administrativa; al llegar [...] **el oficial se dirigió a mi esposa diciéndole que le entregara [...] la cantidad de mil trescientos pesos [...] mi esposa hace entrega [...] y [...] me dejan en libertad...**

Lo anterior es análogo a lo descrito por la quejosa **CGC**, quien relató a la dicción lo siguiente:

... el oficial Javier Saldivar me cobró la cantidad de \$1 300.00 sin entregarme recibo alguno por supuesta falta administrativa, en ese momento no llevaba dinero me dijo que no había problema que el [sic] iba a recoger-

lo cerca de mi casa... me dijo que me iba a esperar en una abarrotera que se llama Casa Vargas, ahí le hice la entrega de el dinero y fue ahí asta [sic] ese entonces cuando liberaron a mi esposo...

Asimismo, los depositados anteriores tienen concordancia con lo referido por un testigo de los hechos, quien en identidad se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en el manuscrito en el que a la literalidad señaló:

... el día 29 de octubre de 2013 [...] como a las 18:00 hrs. me encontraba [...] enfrente de la casa Vargas [...] cuando vi que en una patrulla traían al sr. **EGH** dos oficiales, se pararon **afuera de la Casa Vargas**, estuvieron ahí [...], cuando llegó la sra. **CGC** y su yerno [...] el oficial bajo de la patrulla y vi cuando la sra **CGC** le entregó unos documentos al oficial [...] **vi que el oficial conto dinero** y se le guardo en su pantalón, inmediatamente bajó al sr **EGH** de la patrulla y se retiró [...] con sus familiares...

Ahora bien, pese a existir en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento de Zumpango un sistema instalado de videograbación, no resultó un medio idóneo, toda vez que la municipalidad informó que: "...no funciona el sistema de grabación de las cámaras instaladas en el Palacio Municipal..."

Entrando al análisis de lo descrito, es contundente que un policía municipal no puede decretar ni coleccionar bienes producto de sanción administrativa; baste reproducir lo dispuesto en el artículo 139 de la norma básica municipal entonces vigente: "**V. Los [...] Oficiales Calificadores en turno serán los encargados de agotar el procedimiento y determinar la sanción respectiva a quienes contravengan lo dispuesto en el presente Bando Municipal...**"

Ahora bien, resulta palmario que el propósito del oficial Javier Saldivar González era cometer un acto de corrupción, inyectiva descrita en el Artículo 7 y sus comentarios, del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán [...] Comentario: a) Cualquiera

acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. **Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.** b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, **en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados**, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. c) Debe entenderse que la expresión acto de corrupción anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.<sup>4</sup>

Sin duda, el entramado ya observado en el inciso que precede, permitió inferir con alto grado de certeza que el elemento policial obtuvo un lucro indebido valiéndose de sus funciones, por lo que el denuesto que tuvieron que tolerar **EGH** y **CGC**, teniéndose como consumado el acto de corrupción, tal y como lo explicita la norma internacional, al ser la cantidad de dinero el requisito que impuso de forma personal el elemento policiaco para dejar en libertad al agraviado.

En materia, la Asamblea General de las Naciones Unidas vislumbró en el fenómeno antisocial —**corrupción**— una amenaza latente y tangible para cualquier estrato social, que inconcusamente repercute de manera negativa al infundir inestabilidad y rasgos distintivos de inseguridad, particularmente cuando el agente del que emana se ha facultado, por el Estado, indefectiblemente para salvaguardar y preservar las libertades y derechos de la colectividad.

En este sentido, reviste particular importancia aludir al contenido del **Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos**,<sup>5</sup> instrumento en el cual se distin-

<sup>4</sup> Adoptado por la asamblea general de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

<sup>5</sup> Emitido por la asamblea general de las Naciones Unidas en la 82ª. sesión plenaria del 12 de diciembre de 1996.

guen precisiones concretas tendentes a prevenir y combatir actos de corrupción como los descritos en el caso que nos ocupó; en principio, sitúa al **cargo público** como una encomienda de confianza que lleva implícita la obligación de preservar el interés público, al tiempo que, atribuye y exige de los servidores públicos que lo detentan conducirse de manera eficiente y eficaz, actuar con integridad y desempeñar con lealtad sus funciones a fin de garantizar el respeto a los intereses públicos de su país.

Asimismo, subraya la imperiosa necesidad de que los titulares de un cargo público cimenten su conducta en los principios básicos de justicia, imparcialidad y diligencia mientras ejerzan las funciones propias de su encargo y fundamentalmente cuando estas involucren relaciones directas de atención al público, al referir categóricamente que: “**3.** Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento [...] abusarán [...] del poder y la autoridad que les han sido conferidos”.

De manera adicional, prohíbe radicalmente que la función pública sea empleada de forma indebida para la obtención de beneficios personales o económicos al establecer que por ningún motivo el representante del Estado podrá solicitar o recibir directa ni indirectamente ningún estímulo o favor a cambio de desempeñar cabalmente sus funciones, al determinar textualmente que:

**4.** Los titulares de cargos públicos no utilizarán su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos...

**9.** Los titulares de cargos públicos no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio.

Sin duda, la entidad edilicia no puede permanecer ajena a la corrupción policial, toda vez que comprende actos delictivos cometidos por agentes policiales; en el caso estando en funciones, como se acredita con el parte de novedades remitido por la autoridad, y para



fines personales por acción para la satisfacción de un interés unipersonal.

Por tal motivo, al documentarse evidente violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, además, de la existencia de un grave acto de corrupción del elemento Javier Saldivar González, puede invocarse la prevención estipulada en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, que retoma una visión precisa sobre la protección amplia a los derechos humanos al señalar:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, existe un enlace natural a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Federal:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Así, se sugiere la responsabilidad objetiva y directa del municipio, como orden de gobierno plenamente reconocido, derivado de los perjuicios que se causan a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa, por lo que surte efectos el derecho a la indemnización a favor del agraviado y los quejosos. De esta suerte, para este organismo público autónomo resulta viable materializar el derecho a la indemnización de **CGC** y **EGH** sobre el desembolso de mil trescientos pesos, impuestos por el agente corruptor, en correspondencia a los razonamientos contenidos a lo largo de este apartado.

Este organismo, no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad tratándose de violaciones a

derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En la especie, respecto al caso a estudio, la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.<sup>6</sup>

**c)** Por lo antes descrito, resulta prioritario para el municipio de Zumpango que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución política federal, en vínculo con las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia, proceda a considerar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, documento fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.<sup>7</sup>

No debe perderse de vista que esa municipalidad ya fue sujeta a un documento de Recomendación (**11/2015**), el 20 de marzo de 2015, por actos que involucran acciones indebidas de policías municipales, por lo que la potestad otorgada a los cuerpos policíacos debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos: “un policía tiene la posibilidad de ejecutar acciones que involucran una afectación directa en la integridad, libertad y seguridad de las personas sin que medie de manera previa la intervención de un órgano administrativo o jurisdiccional, toda vez que tiene como puntal coercitivo hacer cumplir la ley y propiciar su exacta aplicación”.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 297.

<sup>7</sup> El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>, consultada en abril de 2015.

Los objetivos legítimos de la policía están vinculados de manera sólida a la protección de los ciudadanos, así como los espacios en los que tiene lugar la vida en comunidad. Los deberes son alícuotas a la obligación prevenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las buenas prácticas en su quehacer cotidiano, inciden de manera directa en el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y en los instrumentos internacionales en la materia.

Así, con el propósito de que se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, el ayuntamiento de Zumpango, debe adoptar medidas objetivas para mejorar los procesos de selección del personal relacionado con la Seguridad Pública, basadas en el fortalecimiento de procedimientos idóneos, en los que se debe considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos.

La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: “a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana”. La intención es profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico originará un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

**d)** Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, la conducta adoptada por el servidor público **Javier Saldivar González**, comandante de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, podría encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala: “Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...”.

En este punto es oportuno advertir la conducta ofensiva e intimidatoria del elemento

policial **Javier Saldivar González** al tener conocimiento de la intervención de esta Comisión vía escrito de queja de **CGC**, esposa del agraviado. Ahora bien, es particularmente sensible el hecho de que dicho agente haya cometido previamente un acto de corrupción.

En consecuencia, ese H. ayuntamiento debe solicitar a la institución del Ministerio Público, el inicio de la investigación correspondiente, por la probable configuración del delito de abuso de autoridad o lo que resulte, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que con estricto apego a Derecho corresponda.

**e)** Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que los servidores públicos: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, efectivos policiales de Zumpango, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de **EGH** y **CGC**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Al respecto, debe destacarse que la Comisión de Honor y Justicia de Zumpango, pese a conocer de los hechos, no inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos involucrados; no obstante, y por la gravedad de las violaciones a derechos fundamentales expuestas y acreditadas a servidores públicos municipales, en el apartado de ponderaciones





de esta Recomendación, y que en concreto impusieron una retención ilegal que culminaría con un acto de corrupción, al solicitar la cantidad de mil trescientos pesos, en acato a lo dispuesto por la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se debe requerir la intervención de la instancia para el inicio del procedimiento respectivo y esté en aptitud de determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al presidente municipal de Zumpango, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con el objeto de garantizar la no repetición de actos de corrupción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 y sus comentarios del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante la gravedad de los hechos relatados en la Recomendación, ordenara por escrito a quien competa, la separación de las funciones de seguridad pública del comandante **Javier Saldivar González** y se valore la permanencia en el servicio de seguridad pública de los policías **César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, en tanto se deciden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan. Asimismo, se enviaran a este organismo las pruebas que acrediten el correcto cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** En miras de combatir actos de corrupción que violenten derechos y libertades ciudadanas, y derivado de las omisiones documentadas que son atribuidas a los servidores públicos: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**, efectivos policiales de Zumpango, con la copia certificada de la Recomendación que se anexó, solicitara por escrito a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente por la probable con-

figuración del delito de abuso de autoridad o lo que resulte, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda y, en su momento, remita a esta defensoría de habitantes, las constancias que acrediten el cumplimiento al punto propuesto.

**TERCERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se adjuntó, para que dicha instancia inicie y sustancie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario en el cual, conforme al debido proceso jurídico administrativo, se puedan estimar las evidencias y elementos que obran en la propia Recomendación y, en su momento, se determinen las responsabilidades que les resulten a los policías municipales de Zumpango: **Javier Saldivar González, César Avelino Luna, Felipe Martín Bautista Gómez y Jorge Armando Mendoza**. Hecho que sea, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

**CUARTA.** Como medida compensatoria que deberá tomarse con el objeto de observar lo estipulado en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una conducta violatoria a derechos humanos relacionada con actos de corrupción que afectaron pecuniariamente a **EGH** y **CGC**, y la retención ilegal del agraviado, se sirviera hacer efectivo, por el medio conducente, el derecho a indemnización de **EGH** afín de que le sea reembolsada la cantidad que erogó con motivo de los hechos ilícitos a los que fueron sometidos producto de la irregular actividad policiaca ya esgrimida en el inciso *b*) de la Pública de mérito, para lo cual deberán remitirse a este organismo constancias de su efectivo cumplimiento.

**QUINTA.** Ordenara por escrito al comisario de Seguridad Ciudadana del municipio de Zumpango, se disponga lo necesario a fin de salvaguardar la integridad física de **EGH** y **CGC**, con motivo de las amenazas que refieren les fueron inferidas por el **comandante Javier Saldivar González**, comunicando a esta Comisión las medidas adoptadas.



**SEXTA.** Como instrumento que dé certeza jurídica y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a la totalidad de policías municipales de Zumpango, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, para lo cual se deberá remitir a esta defensoría de habitantes copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

**SÉPTIMA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en la

materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y la dignidad humana de las personas que son privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, así como las funciones y alcances de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, remitiendo las constancias debidamente validadas que comprueben su adecuado cumplimiento.

## BOLETÍN JURÍDICO

Toluca, Estado de México, abril 1 de 2015

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

### BOLETÍN JURÍDICO No. 25/2015

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Cuarta 26 de marzo de 2015

#### **01. Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México**

Tiene por objeto la realización de las acciones necesarias que permitan obtener recursos para el diseño de reformas legales, cambios organizacionales, operación y equipamiento de la estructura, así como



apoyo en la capacitación y la difusión tendientes a fortalecer el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el orden local.

Actuará con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de los poderes del Estado, así como de las instituciones y autoridades que participen en este órgano o con las que se coordinen acciones.

El Órgano Implementador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer las adecuaciones al marco constitucional y legislativo del Estado, que hagan posible la operación óptima del sistema.
- II. Proponer las adecuaciones pertinentes a la organización, funcionamiento y desarrollo profesional de los integrantes de las diversas instituciones involucradas en la aplicación del sistema.
- III. Proponer el diseño financiero y las condiciones materiales idóneas que permitan la aplicación del sistema.
- IV. Establecer los mecanismos de vinculación, participación y difusión del sistema para crear las condiciones culturales necesarias para su difusión entre las instituciones académicas, de la sociedad civil, sociedades y asociaciones afines al derecho.
- V. Generar y promover acuerdos interinstitucionales y convenios de colaboración para mejorar la implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio y Oral en el Estado de México.
- VI. Vigilar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que se deriven de acuerdos, políticas, programas y mecanismos establecidos para la correcta ejecución del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México.
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** El Órgano Implementador deberá quedar instalado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por el Órgano Implementador.

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

### BOLETÍN JURÍDICO No. 26/2015

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	<b>Decreto Número 424.-</b> Por el que se deroga el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal del Estado de México.	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Cuarta 10 de abril de 2015

#### **01. Decreto Número 424.- Por el que se deroga el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal del Estado de México.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 193....

Derogado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.



Toluca, Estado de México, abril 16 de 2015.

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

### BOLETÍN JURÍDICO No. 27/2015

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se modifican los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Segunda 16 de abril de 2015
02	Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se modifican los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Segunda 16 de abril de 2015

**01. Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se modifican los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.**

**Único.-** Se reforman los artículos 5, fracción II, párrafo primero e inciso d) de la fracción III, y párrafo antepenúltimo; 7, fracciones IV y VIII; 8, fracciones II y XII; 9, fracción VI; 11; 22; 23; 24; 26; 28, fracciones I y V; 29; se adiciona el artículo 8Bis; y, se deroga la fracción VI del artículo 7, de los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Contraloría Interna; y

III. Vocales, que son los titulares de las unidades administrativas siguientes:

a) a c)

d) Unidad de Información, Planeación y Evaluación;

e) a g)...

Los integrantes del COCOE participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico que tendrá voz pero no voto.

...

Artículo 7.-...

I. a III. ...

IV. Instruir al Secretario Técnico a fin de emitir y firmar las convocatorias respectivas;

V...

VI. Derogada.

VII....

VIII. Evaluar la procedencia de la realización de sesiones extraordinarias, solicitadas por los integrantes del Comité; y

IX....

Artículo 8.-...

I. ...

II. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a los integrantes del COCOE e invitados, en su caso, haciéndoles llegar el orden del día y la información relativa de los asuntos a tratar;

III. a XI...

XII. Presentar en la primera sesión ordinaria del ejercicio correspondiente, la evaluación anual sobre los logros alcanzados a través del COCOE;

Artículo 8 Bis.- El Secretario Técnico presentará, en cada sesión ordinaria, un informe de los asuntos relevantes en materia de control y auditoría correspondiente a la Comisión. En el informe se hará referencia, de manera enunciativa y no limitativa, a los asuntos siguientes:

a) Observaciones de auditoría interna, externas y de otros entes fiscalizadores, pendientes de atender, incluyendo las de ejercicios anteriores, las medidas preventivas y correctivas propuestas, las fechas acordadas con el área responsable para su atención y las razones por las que aún se encuentran pendientes de solventar;

b) Análisis del cumplimiento por parte de la Comisión de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, emitidas en la normatividad aplicable; y

c) Observaciones derivadas de acciones de control determinadas, atendidas y pendientes de atender.

Artículo 9.-...

I. a V....

VI. Dar seguimiento en las áreas de su competencia, a las observaciones o recomendaciones determinadas en las auditorías internas, externas y/o de otros entes fiscalizadores; y

Artículo 11.- El Titular de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación debe presentar en cada sesión ordinaria la evaluación sobre los avances de los programas, proyectos y subproyectos a través de sus respectivas metas e indicadores.

Artículo 22.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias del COCOE, se realizarán por medio de oficio dirigido a cada uno de los integrantes, así como a los invitados, en su caso, firmado por el Secretario Técnico, debiendo incluir el lugar, día y hora en que se celebrará la sesión y se notificará por lo menos con tres días hábiles de anticipación, dando a conocer el orden del día, con la documentación complementaria de los asuntos a tratar.

Artículo 23.- Las convocatorias a las sesiones extraordinarias del COCOE, se realizarán por medio de oficio dirigido a cada uno de los integrantes del mismo, así como a los invitados, en su caso, firmado por el Secretario Técnico, debiendo incluir el lugar, día y hora en que se celebrará la sesión y se notificará por lo menos con un día hábil de anticipación, dando a conocer el orden del día, con la documentación complementaria de los asuntos a tratar.





Artículo 24.- El COCOE celebrará una sesión ordinaria cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque el Secretario Técnico, previo acuerdo con el Presidente.

Artículo 26.- En caso de no reunirse el quórum requerido el Secretario Técnico levantará el acta en la que se haga constar este hecho y se convocará a una nueva reunión con la expresión de esta circunstancia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y dos días hábiles para sesiones extraordinarias.

Artículo 28.-...

I. Número de acta, incluyendo la palabra acta y las siglas COCOE, tipo de sesión, el número consecutivo y el año;

II. a IV. ...

V. Descripción y número de acuerdo, codificado con las siglas COCOE y número de acuerdo;

...

Artículo 29.- El Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión correspondiente, enviará a los integrantes del Comité el acta a efecto de que realicen por escrito las observaciones que consideren pertinentes a la misma, para lo cual tendrán un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

En caso de no recibirse observaciones al acta en el plazo establecido, se entenderá tácitamente aprobada y se procederá a su firma.

#### **TRANSITORIOS**

**Único.-** Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

#### **02. Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se modifican los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.**

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2; y, se reforma el artículo 12, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

Para lo no previsto en este ordenamiento, serán aplicables los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los poderes del Estado y de los municipios, en lo que no se opongan a las disposiciones que rigen a la Comisión.

Artículo 12.-

El Comité Técnico celebrará sesiones ordinarias, de conformidad con el calendario que apruebe en su primera sesión ordinaria, que deberá efectuarse dentro del primer trimestre del año que corresponda; y las extraordinarias cuando las convoquen el Presidente o por lo menos tres de sus miembros.

#### **TRANSITORIOS**

**Único.-** Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

### BOLETÍN JURÍDICO No.28/2015

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Reglamento Interior de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Quinta 24 de abril de 2015
02	Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Quinta 24 de abril de 2015

#### 01. Reglamento Interior de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, su observancia y aplicación es obligatoria para los servidores públicos de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Estará integrada por un Director General, las unidades administrativas básicas y la plantilla de defensores especializados que se requieran, contará con las demás coordinaciones regionales o unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización que al efecto se expida, asimismo, se auxiliará de los servidores públicos, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

La dirección y administración de la Defensoría Especializada estarán a cargo del Director General, quien tendrá además de las establecidas en la Ley, las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Representar legalmente a la Defensoría Especializada en los asuntos que sea parte, previo acuerdo de la Consejera/o, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración, y sustituir como delegar esta representación en uno o más apoderados o subalternos para que la ejerzan individual o conjuntamente.
- II. Dirigir los servicios de asesoría y defensa jurídica especializada gratuita a las víctimas u ofendidos.
- III. Promover, fortalecer, coordinar y cooperar en las relaciones de la Defensoría Especializada con otras instituciones públicas, privadas y sociales en los tres niveles de gobierno que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar con los objetivos de la misma.
- VI. Presentar denuncias penales ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional competente, en los casos en que la conducta de los servidores públicos de la Defensoría Especializada pueda implicar la comisión de algún delito, independientemente de las sanciones aplicables en los ámbitos laboral y administrativo.
- V. Comunicar a la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica sobre la probable existencia de causas de responsabilidad de los servidores públicos a su cargo.
- VI. Ordenar directamente o a través de los subdirectores y coordinadores regionales, en su caso, la práctica de visitas de supervisión ordinaria o extraordinaria, electrónicas y documentales nece-



sarias, así como el seguimiento de las mismas, con la finalidad de revisar el cumplimiento de las funciones de los defensores especializados y demás servidores públicos de la Defensoría Especializada para resolver sobre los asuntos que de estas se deriven, en términos de sus atribuciones.

VII. Denunciar las presuntas violaciones a los derechos humanos de las que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones.

VIII. Determinar la adscripción de los defensores y demás servidores públicos de la Defensoría Especializada de acuerdo con las necesidades del servicio.

IX. Promover la ejecución de acciones de modernización administrativa, mejora regulatoria y gestión de la calidad en los trámites y servicio que ofrece la Defensoría Especializada. X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, aquellos que le sean delegados o los que le correspondan por suplencia.

XI. Acordar con la Consejera/o los asuntos que son competencia de la Defensoría Especializada y que por su naturaleza requieran de su intervención.

XII. Coordinar actividades con los titulares de las demás unidades administrativas y personal de la Defensoría Especializada, e inclusive con instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, a fin de conocer y dar respuesta adecuada sobre cualquier irregularidad, incidencia, problemática o deficiencia que se presente en la prestación del servicio que brinda la Dirección a su cargo, cuando el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones así lo requieran.

XIII. Dirigir la integración de comisiones especiales para la atención de asuntos relacionados con la Defensoría Especializada y que por su naturaleza sean relevantes para la misma.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

### 01. Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, algunas de sus atribuciones son las de garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se otorgue atendiendo el interés superior de las niñas y los niños, regular la autorización que se otorgue a los centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil para que operen conforme al Modelo de Atención respectivo, fijar los criterios para que el Consejo determine la Política Pública Estatal, establecer las medidas de seguridad y lineamientos en materia de protección civil, que deben observar los centros de atención, para obtener la autorización a que se refiere este Reglamento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

### BOLETÍN JURÍDICO No.29/2015

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Acuerdo Número 06/2015. Por el que se da a conocer el Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos en Materia Electoral.	<i>Gaceta del Gobierno</i> Sección Tercera 27 de abril de 2015

#### 01. Acuerdo Número 06/2015. Por el que se da a conocer el Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos en Materia Electoral.

##### OBJETO

**PRIMERO.** Se autoriza y da a conocer el Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos en Materia Electoral.

##### **Instrucciones a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución**

**SEGUNDO.** Se instruye a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución, implementen las acciones necesarias con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Protocolo a que se refiere el artículo PRIMERO de este Acuerdo.

##### **Instrucciones a los Fiscales Regionales**

**TERCERO.** Se instruye a los Fiscales Regionales, para que designen a un servidor público adscrito a la Fiscalía Regional a su cargo, como enlace con la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, en un término no mayor a cinco días posteriores a la publicación del presente Acuerdo; el cual deberá hacer del conocimiento inmediato, la comisión de delitos en materia electoral.

##### **Instrucciones a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Institución**

**CUARTO.** Se instruye a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Institución, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones cumplan con los lineamientos conferidos en el Protocolo a que se refiere el artículo PRIMERO de este Acuerdo.

##### **Vigilancia y Supervisión**

**QUINTO.** Se instruye a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y a la Contraloría Interna, para que en las evaluaciones y visitas que realice, supervise la aplicación de la estricta aplicación del Protocolo publicado mediante este Acuerdo y, en caso de incumplimiento, genere las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa que, en su caso, resulte procedente.

##### TRANSITORIOS

Entrada en vigor

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de la fecha de su firma.

Anexos de este Acuerdo

SEGUNDO. Forma parte integrante de este Acuerdo el Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos en Materia Electoral.



Toluca, Estado de México, abril 30 de 2015.

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

### BOLETÍN JURÍDICO No.30/2015

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.	<i>Diario Oficial de la Federación</i> 30 de abril de 2015

#### **01. Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.**

La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes, gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios, tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud, solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista, recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así como contar con terapias de habilitación, disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente, contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias, ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente, contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición, crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado participar en la vida productiva con dignidad e independencia, recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias, utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento, disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, gozar de una vida sexual digna y segura, contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos



humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado, negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada, actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas, impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados, permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros, impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación, rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos, denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva, abusar de las personas en el ámbito laboral, negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**CUARTO.** El Consejo de Salubridad General someterá a consideración del titular del Ejecutivo Federal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

**SEXTO.** Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.



## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Según registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 61 títulos con 65 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 6,566 títulos y 8,377 ejemplares al mes correspondiente y fueron atendidos 70 usuarios en el Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto”.

### LIBROS

#### Donaciones

1. Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 58 pp.
2. Alberti Manzanares, Pilar (coord.), *Género, identidad y patrimonio*, México, Plaza y Valdés-Colegio de Postgrado-Institución de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas, 2010, 229 pp.
3. Alberti Manzanares, Pilar (coord.), *Género, ritual y desarrollo sostenido en comunidades rurales de Tlaxcala*, México, Plaza y Valdés- Instituto de la Mujer de Tlaxcala, 2004, 305 pp.
4. Alberti Manzanares, Pilar, Ma. Antonieta Pérez Olvera y Enriqueta Tello García (coords.), *Desarrollo rural en México. Gestión de los recursos naturales, integración comunitaria y género*, México, Plaza y Valdés, 2010, 321 pp.
5. Angulo Nobara, Javier Cruz, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 47 pp.
6. Arias Marín, Alan, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 58 pp.
7. Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de indias de 1681*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 94 pp.
8. Bailón Corres, Moisés Jaime, y Carlos Brokmann Haro, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 83 pp.
9. Barrena, Guadalupe, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos, Fascículo 3*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 93 pp.
10. Benavides Hernández, Luis Ángel, *Derecho internacional humanitario*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 49 pp.
11. Benavides Hernández, Luis Ángel, *La desaparición forzada de personas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 48 pp.
12. Brokmann Haro, Carlos, *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sistemas jurídicos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 293 pp.

13. Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 103 pp.
14. Carrillo Flores, Nabor (coord.), *Memorias del seminario internacional "A veinte años de la conferencia de Viena: democracia y derechos humanos"*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 77 pp.
15. Castañeda, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 263 pp.
16. Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 58 pp.
17. Castañeda, Mireya, *Introducción al sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, Fascículo 1*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 78 pp.
18. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 271 pp.
19. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 26 pp. **(Dos ejemplares)**
20. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 34 pp.
21. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Commission nationale des droits de l'homme Mexique*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 34 pp. **(Dos ejemplares)**
22. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *The national human rights commission México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 34 pp. **(Dos ejemplares)**
23. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho humano al agua y sus garantías de protección en los instrumentos internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 34 pp. **(Dos ejemplares)**
24. De la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
25. Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La declaración universal de derechos humanos: un texto multidimensional, Fascículo 2*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 173 pp.
26. Diane Recinos, Julie, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del sistema interamericano de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 72 pp.
27. Ferrer Ortega, Luis Gabriel, *La convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Fascículo 5*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 88 pp.
28. García de Alba, Rafael, *La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Fascículo 7*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 71 pp.
29. García Chavarría, Ana Belem, *La convención sobre los derechos del niño, Fascículo 8*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 98 pp.
30. García Ramírez, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, 576 pp.
31. García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 47 pp.
32. González, María del Refugio y Mireya Castañeda, *La Evolución histórica de los dere-*



- chos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 93 pp.
33. Lara Espinosa, Diana, *La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Fascículo 10*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 98 pp.
  34. Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 111 pp.
  35. Lara Patrón, Rubén Jesús, *Algunas resoluciones relevantes del poder judicial en materia de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 61 pp.
  36. Lugo Garfias, María Elena, *La prevención y la sanción de la tortura*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 110 pp.
  37. Morales Sánchez, Julieta, *La convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Fascículo 9*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 77 pp.
  38. Riva Palacio Lavín, Antonio, *El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Fascículo 4*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 65 pp.
  39. Pelayo Moller, Carlos María, *La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Fascículo 11*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 111 pp.
  40. Pérez Portilla, Karla, *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 72 pp.
  41. Pinacho Espinosa Jacqueline, *Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos* (coord. Mireya Castañeda), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 127 pp.
  42. Quintana Osuna, Karla I., *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? .Una aproximación a la realidad interamericana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 52 pp.
  43. Quintana Osuna, Karla I. y Silvia Serrano Guzmán, *La convención americana sobre derechos humanos. Reflexiones generales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 118 pp.
  44. Rodríguez Huerta, Gabriela, *La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Fascículo 6*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 94 pp.
  45. Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 75 pp.
  46. Sandoval Mantilla, Alexandra, *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
  47. Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 70 pp.
  48. Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 63 pp.
  49. Segundo Romero, Esteban Bartolomé, *En el cruce de los caminos. Etnografía mazahua*, Toluca, Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social-Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, 2014, 302 pp.
  50. Tello Moreno, Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCAS en el derecho internacional de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 92 pp.

51. Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio común de la humanidad: origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 239 pp.
52. Ulisse Cerami, Andrea Davide, *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
53. Vázquez Camacho, Santiago J., *La responsabilidad internacional de los estados derivada de la conducta de particulares o non-state conforme al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 68 pp.
54. Zamora Grant, José, *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 171 pp.
55. Zamora Grant, José, *Justicia penal y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 189 pp.
57. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, 7° Informe anual de actividades, enero-diciembre 2014, Sinaloa, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, 2015, 709 pp.
58. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, XXI Informe de actividades enero-diciembre 2014, Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, 2015, 316 pp.

#### CD y DVD

59. Benavides Hernández, Luis Ángel, *La desaparición forzada de personas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
60. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, XXI Informe de actividades enero-diciembre 2014, Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, 2015.
61. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación mercantil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

#### INFORME

56. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 1° Informe de actividades, Quintana Roo, 2014, 61 pp.





Quien no ha investigado no tiene  
derecho a hablar.

MAO TSE-TUNG



Derechos humanos,  
el signo de nuestra época,  
especialízate.

La CODHEM te invita a su Centro de Información  
y Documentación donde encontrarás acervo  
actualizado en materia de derechos humanos.

Consulta nuestro catálogo y publicaciones en línea:

[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

### SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

### CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

### SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

#### ENCARGADO DEL DESPACHO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tliilcuetzpalin César Archundia Camacho

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Alejandro H. Barreto Estévez

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Carlos Felipe Valdes Andrade

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

### JEFE DE LA UNIDAD DE

#### INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

## *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año IX, número 106, abril 30 de 2015.

#### Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

#### Coordinación editorial

Zujey García Gasca

#### Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

#### Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/14/15.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en mayo de 2015.

